Notas sobre la capacidad de las personas incorporales

María Candelaria Domínguez Guillén*

"Muchas veces, el sol no nos deja ver las estrellas, no por ser más grande, pero sí más cercano y por ello brillante". Gladys RODRÍGUEZ DE BELLO[1]

Sumario

Introducción. **1.- Las personas incorporales. 2.- La capacidad. 3.- La capacidad de las personas incorporales. 3.1.- Capacidad de goce. 3.2.- Capacidad de obrar**

Resumen: El artículo trata la capacidad de las personas jurídicas en estricto sentido o personas incorporales, distinguiéndose entre capacidad jurídica o de goce por oposición a la capacidad de obrar o de ejercicio, siendo ésta última para algunos la verdadera "capacidad". Se concluye que en el ente ideal la capacidad jurídica está limitada por su objeto y por su naturaleza, mientras que siempre posee capacidad de obrar, pues la incapacidad de obrar es un estatus exclusivo o inherente al ser humano. La necesidad de órgano o representante de la persona incorporal deriva de un imperativo lógico por su falta de corporeidad y no por subsanar una incapacidad de obrar que es siempre característica de la persona natural o física.

Palabras claves: capacidad, persona incorporal, órgano, representante.

-Introducción

La oportunidad de escribir para la Revista Venezolana de Derecho Mercantil, en la edición homenaje a nuestra querida profesora de la materia *Gladys* RODRÍGUEZ DE BELLO, de quien guardo el grato recuerdo de su apoyo desinteresado -pues tuve la suerte de

* ***Universidad Central de Venezuela*.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Abogada. Especialista en Derecho Procesal. Doctora en Ciencias, mención "Derecho". Investigadora Docente Instituto de Derecho Privado. Profesora Titular. mariacandela1970@gmail.com

[1] "Responsabilidad social y moral de los jueces". En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Central de Venezuela Nº 90, 1993, p. 326.

conocerla en su faceta personal, siendo ejemplo de fortaleza y solidaridad- me permite la oportunidad de retomar un tema esencial para el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, a saber, la capacidad de las personas incorporales. Temática que hemos referido en otras oportunidades[2] y que pretendemos resumir a título general.

La capacidad de las personas incorporales o jurídicas en estricto sentido, presenta algunas diferencias respecto de la persona humana o persona por excelencia. Con relaciones a tales entes, nos pasearemos por la distinción entre capacidad jurídica o de goce, por contrapartida a la capacidad de obrar o de ejercicio, la cual se subdivide en negocial, procesal y delictual.

En la persona incorporal tales nociones derivadas de la subjetividad jurídica se presentan pero con diferencias respecto al sujeto humano. Así la persona ideal también tiene capacidad jurídica o de goce pero doblemente limitada, en razón de su objeto o finalidad, así como por su propia naturaleza incorporal. En tanto que la persona ideal siempre presenta desde que es creada capacidad de obrar (a diferencia del ser humano que no la posee durante la minoridad). La necesidad de un órgano o representante deriva de su naturaleza (carencia de corporeidad), mas no de una pretendida incapacidad de obrar, porque éste es un estatus exclusivo de la persona por antonomasia, esto es, de la persona física.

Dividimos el presente trabajo en tres partes: la primera ofrece una muy breve referencia de las *personas incorporales;* la segunda trata sobre algunas nociones generales sobre el término "*capacidad*". Finalmente, nos preguntamos en torno a la capacidad (tanto de goce como de ejercicio) del ente ideal.

[2] Véanse nuestros: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil,* Colección Nuevos Autores N° 1, Tribunal Supremo de Justicia, 3ª edic., Caracas, 2010, pp. 74-86; *Manual de Derecho Civil I Personas*, Paredes, Caracas, 2011, pp. 127-134; *Instituciones fundamentales de Derecho Civil*, Colección Estudios N° 2, Centro Latinoamericano de Estudios e Instituciones Jurídicas (CENLAE), Caracas, 2019, pp. 140-142; *Los atributos de las personas*, Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nº 147, Caracas, 2009, pp. 201-236.

1.- Las personas incorporales[3]

La antigua idea de la máscara y el actor que simula un personaje da origen al término persona, porque ésta es quien actúa en la escena jurídica. Así se afirma que el lenguaje jurídico ha preferido utilizar inicialmente la noción de persona, más dúctil y flexible en cuanto indiferentemente referible al papel de quien actúa y de quien padece los efectos de una acción[4]. Pero constituye una categoría jurídica de larga *querelle* cargada de implicaciones de orden filosófico la utilización del concepto de persona jurídica como paralelo o alternativo respecto de la persona física[5].

En Derecho existen dos categorías de personas o sujetos: la persona humana, natural, física, concreta o corporal y la persona jurídica en estricto sentido, ideal, abstracta, moral, social o "incorporal"[6]. La primera es la persona por excelencia porque el ser humano es quien por esencia es capaz de ser titular de deberes y derechos, esto es de figurar como sujeto en una relación o situación de derecho[7]. La persona es el sujeto de la relación jurídica, el ente susceptible de deberes y derechos[8].

---

[3] Véase nuestro: *Manual…,* pp. 60-81.
[4] LIPARI, Nicoló: *Las categorías del Derecho Civil*, Dykinson, Madrid, 2016, Prólogo y traducción: Agustín LUNA SERRANO, p. 75.
[5] Ibid., p. 87 (cursivas originales).
[6] Véase artículo 15 del Código Civil: "*Las personas son naturales o jurídicas*". El artículo 16 *eiusdem* prevé: "*Todos los individuos de la especie humana son personas naturales*". El artículo 19 alude a ciertas personas jurídicas o incorporales *"por lo tanto, capaces de obligaciones y derecho*".
[7] Véanse entre otros sobre la noción de persona: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: "La persona: ideas sobre su noción jurídica". En: Revista de Derecho N° 4, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, pp. 317-355 (actualizado en: *Manual,* pp. 39-59); SPÓSITO CONTRERAS, Emilio*: "*Homines, personas, sujetos de derecho, personas jurídicas. El problema del quién en el Derecho". En Revista de Derecho N° 35, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas 2014, T. I, pp. 7-19; FLORES, Alfredo*: El concepto jurídico moderno de "persona": histórico y problematización*. Librosca, Venezuela, 2014; SCHMIDT, Ludwing: "La persona, el Derecho y la terminología". En: Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Fernando Parra Aranguren (editor). Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, Vol. II, pp. 615-624; GETE-ALONSO y CALERA, Ma del Carmen: "Persona, personalidad y capacidad". En: *Tratado de Derecho de la persona física*, Civitas /Thomsom Reuters (Direct M. GETE-ALONSO y CALERA/ Coord. J. SOLE RESINA), España, 2013, T. I, pp. 61-120; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, M. C.: *Diccionario de Derecho Civil.* Panapo, Caracas, 2009, pp. 126-129; VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Lecciones de Derecho Civil I Personas*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2019, pp. 153 y ss.
[8] DE FREITAS DE GOUVEIA, Edilia: "La autonomía de la voluntad en el Derecho de la persona natural". En: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 1, 2013, p. 129, la persona es todo ente susceptible o idóneo de tener derechos y deberes jurídicos, www.rvlj.com.ve

Sin embargo, en el curso de la evolución jurídica, el orden legal consideró que otros entes distintos al ser humano podían ser igualmente personas o sujetos de derecho: surgió así el fascinante fenómeno de la personalidad jurídica de los entes incorporales[9] o como suele denominarse comúnmente "las personas jurídicas en estricto sentido"[10].

Tradicionalmente éstas últimas han sido denominadas simplemente "*personas jurídicas*"[11] pero a tal expresión se le critica que tan "jurídica" es dicho ente como la persona natural pues ambas figuran en el mundo legal o en las relaciones de derecho[12]. De allí que se suela hacer la precisión de "personas jurídicas en estricto sentido" para distinguirlas de las personas jurídicas en sentido amplio, expresión que incluye tanto a la persona humana como a la jurídica en *stricto sensu*. A ésta última también se la ha denominado con múltiples términos, a saber, persona: social, colectiva, moral, ficticia, irreal, ideal, abstracta, compleja, civil[13], siendo algunos términos susceptibles de crítica[14].

---

[9] Véase nuestro trabajo: Inicio y extinción de la personalidad jurídica del ser humano (nacimiento y muerte). Tribunal Supremo de Justicia, Colección Estudios Jurídicos N° 17, Caracas, 2007, pp. 24-26.

[10] Véase sobre la persona incorporal entre otras tantas: Hung Vaillant, Francisco: Introducción al estudio de las personas jurídicas. Monfort C.A., Caracas, 2004; Ochoa Gómez, Oscar Enrique: "Personas jurídicas". En: Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren (editor), Caracas, 2004, Vol. II, pp. 9-33; Quintero P., Jesús R.: "Apuntes sobre la teoría general de las personas jurídicas". En: Temas de Derecho Civil. Libro Homenaje a Andrés Aguilar Mawdsley. Colección Libros Homenaje N° 14. Tribunal Supremo de Justicia, Fernando Parra Aranguren (editor), Caracas, 2004, Vol. II, pp. 253-328; Ferrara, Francesco: Le Persone Giuridiche. Unione Tipografico- Editrice Torinense, Torino, 1938. Tomado de: Trattato di Diritto Civile Italiano. Por Vassalli, Filippo. Vol. II, T. II; Gangi, Calogero: Persone Fisiche e Persone Giuridiche. Dott. A. Giuffre editore, Milano, 1946; Capilla Roncero, Francisco: La persona jurídica: funciones y disfunciones. Tecnos, Madrid, 1984; De Castro y Bravo, Federico: La persona jurídica. Civitas, 2ª edic., Madrid, 1984; Tobar Ribadeneira, Luis: Las Personas Jurídicas en el Ecuador. Colección Monografías Universitarias de la Revista "Pensamiento Católico", Quito, 1957; Varela Cáceres, ob. cit., pp. 195 y ss.; Domínguez Guillén, Manual…, pp. 60-81.

[11] Expresión ampliamente difundida y que suele utilizarse regularmente para aludir al ente incorporal salvo que del contexto se derive que se incluye también con tal término a la persona natural.

[12] Véase: Parra Aranguren, Fernando: "Derecho del Trabajo, Política, Técnica y lenguaje jurídicos". En: Revista sobre Relaciones Industriales y Laborales Universidad Católica Andrés Bello Nº 44, 2008, p. 18, "la sola distinción sin embargo, entre personas naturales y jurídicas luce incongruente…" pues también las naturales son igualmente personas jurídicas. Por ello parece correcto denominar sujeto jurídico al género comprensivo del sujeto individual y el sujeto colectivo (Destacado original); Domínguez Guillén, La persona…, pp. 330 y 331.

[13] Por oposición a las denominaciones utilizadas para referirse a la persona natural, a saber, persona: humana, simple, real, individual, física, visible, concreta, corporal, psíquica.

[14] Así por ejemplo se indica que la expresión persona social o colectiva no denota el sustrato no asociativo o personal sino simplemente real que tiene la persona fundacional; se dice que es una impropiedad aludir a persona ficticia pues tales entes efectivamente existen en un plano ideal jurídico; se ha criticado también la expresión "moral" porque tales no están vinculados necesariamente a la moralidad y como los términos

De allí, que según señaláramos el término idóneo a utilizar, es el de "persona *incorporal*", pues la falta de corporeidad en el plano físico o material es una característica incuestionablemente común en todos los entes ideales[15], pues jamás podríamos verlos o tocarlos, porque no existen en el plano físico, material o corporal. Sin embargo, al margen de las precisiones terminológicas cada una de tales expresiones es utilizada convencionalmente para designar al sujeto incorporal, siendo quizás el término "*persona jurídica*" el más difundido[16].

La naturaleza de los entes abstractos se paseó por discusiones extremistas entre la teoría de la ficción y la teoría de la realidad. Lográndose finalmente admitir que las personas morales existen y a la vez no, dependiendo del ámbito de que se trate; no existen en el ámbito físico, corporal o material pero sí en el jurídico, ideal o abstracto. Esto lo explicaba magistralmente FERRARA al aclarar que *la persona jurídica, es una realidad, no es una ficción, es una realidad ideal jurídica y no una realidad corporal sensible*[17]. Ciertamente en la realidad jurídica constantemente se siente su notable existencia, lo que se debe precisar es que no se materializan en el plano físico o corporal.

El ser humano es el único ser por excelencia dotado por la naturaleza para sentirse en todo su esplendor tanto en la esfera material como en la jurídica[18]. En cambio, la persona incorporal por ser una creación del Derecho y en consecuencia del propio hombre[19], no puede contar con todas las características que por su esencia son innatas al ser humano. Es decir, las creaciones jurídicas encuentran límite en la propia naturaleza y ello sin lugar

suelen usarse por oposición en la persona moral, se aclara que no existe como contrapartida una persona "inmoral".

[15] Véase nuestros comentarios en: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *La persona*…, p. 332, nota 51.

[16] Inclusive en la propia legislación, según se evidencia de los citados artículos 15 y 19 del Código Civil.

[17] Ferrara, ob. cit., p. 35-destacado nuestro-. Moguel Caballero se adhiere a la teoría de Ferrara y la denomina teoría del "realismo moderado" (Moguel Caballero, Manuel: Breve estudio acerca del aspecto técnico de la persona en el Derecho. Escuela Libre de Derecho, edit. Toledo, México, 1953, p. 54).

[18] La persona es la protagonista del Derecho y sin lugar a dudas la persona humana o natural es el sujeto por excelencia a cuyo servicio, debe estar el orden legal. Véase nuestro trabajo: "Primacía de la persona en el orden constitucional". En: El estado constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara. Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Caracas, 2005, pp. 299-320.

[19] Véase: ibid., pp. 301-303.

a dudas, se proyecta a los entes incorporales[20], que son una creación del hombre. Detrás de la abstracción del ente incorporal siempre se encuentra el ser humano[21], aunque constituyan entes distintos a su creador.

Las personas morales o complejas constituyen así entes distintos al ser humano a los que el ordenamiento jurídico les ha "concedido" personalidad o subjetividad jurídica. Esto es, el Derecho les atribuye la condición de "personas o sujeto de derecho", y en consecuencia podrán al igual que el hombre, ser titulares de deberes y derechos. Puede concluirse que en Derecho toda persona que no sea humana es persona incorporal. Ésta última por ser "persona" podrá figurar entonces en cualquier relación o situación jurídica como sujeto, bien sea activo o pasivo. En la relación jurídica también se distingue el objeto y la causa o nexo. El objeto es el punto que une a los sujetos; en tanto, la causa o nexo viene dada por la ley o el acto que lo convierte o eleva a relación de Derecho.

Se afirma que la prolongada relación entre sujeto y objeto de derecho entendidos ambos como categorías complementarias entre sí, implicando la primera la esfera de quienes el ordenamiento les reserva una tutela en función de su tensión hacia ciertos bienes[22] o prestaciones.

[20] Véase: Crovi, Luis Daniel: "Los animales y los robots frente al Derecho", Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 10-I edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, p. 133, www.rvlj.com.ve, La persona y la personalidad han sido, y son, eje de discusión para el Derecho. Evidentemente, detrás del concepto legal de persona existe una sola realidad: el hombre, quien es el único sujeto de la relación jurídica. El Derecho tiene su razón de existir en función de los seres humanos, sin ellos la regulación de las relaciones de familia, las obligaciones, los contratos, los derechos reales, carecerían de sentido.

[21] Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 0131 de 9-2-18, Sin embargo, al analizar con detenimiento la definición citada, por la referida doctrinaria, se llega a la conclusión que detrás de las personas jurídicas, siempre se encontrarán las personas naturales que decidieron constituirla, a través de los mecanismos establecidos y cumpliendo con los extremos legales y formalidades exigidas para su existencia y validez en el derecho; esto implica que, en definitiva, la voluntad contractual de las personas jurídicas es el resultado de los acuerdos realizados por sus socios, materializados en los respectivos estatutos sociales.

[22] Nicoló, ob. cit., p. 143.

La atribución de personalidad a entes distintos al ser humano la concedió el orden legal por cuestiones de conveniencia, atendiendo a una realidad preexistente[23].

Desde tiempos antiguos el hombre sintió la necesidad de asociarse, pues el hombre por naturaleza es un ser sociable que busca la unión o agrupamiento con sus semejantes para satisfacer sus fines[24], lo que justificó posterior y progresivamente la existencia de cierta categoría de entes incorporales como la persona social o colectiva[25], pero fue en una etapa relativamente reciente en el curso de la evolución jurídica[26] cuando el Legislador consagró formalmente la existencia de las personas jurídicas en estricto sentido, siendo según refiere la doctrina el primer Código en hacerlo el Código Civil de Chile redactado por Andrés Bello en 1855 y que entraría en vigencia en 1857[27]. La temática del sujeto ideal es compleja; su funcionamiento, estructura y capacidad no resultan fáciles de explicar.

Todavía es difícil asimilar como un ente carente de corporeidad puede movilizarse jurídicamente en los mismos términos que el ser humano.

[23] Véase: ALBALADEJO, Manuel: *Derecho Civil I*. José María Bosch Editor S.A., 14ª edic., Barcelona, 1996, Vol. I, pp. 376-378, por razones de justicia el Derecho reconoce la personalidad del hombre y por razones de conveniencia u oportunidad atribuye personalidad a otras organizaciones.

[24] Medina Ortiz, Isabel: "El contrato de sociedad civil y su acercamiento al contrato social mercantil: aspectos básicos". En: Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Fernando Parra Aranguren (editor), Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, Vol. I, p. 597.

[25] Ibid., p. 598, la unión en sociedades data de tiempos remotos.

[26] Véase: De Castro y Bravo, ob. cit., p. 143, nuestros conceptos de persona y de persona jurídica no tienen su origen en el Derecho Romano. Puede y debe partirse de la existencia de un significado moderno.

[27] Véase; Aguilar Gorrondona, José Luis: Derecho Civil Personas. Universidad Católica Andrés Bello, 23ª edic., Caracas, 2010, p. 17. Véase sin embargo: Posse Arboleda, León: "La personificación jurídica de una sociedad". En: La Persona en el Sistema Jurídico Latinoamericano. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1995, p. 330, Algunos reclaman que dicho mérito es de la legislación española. Véase: Domínguez Guillén, La persona…, p. 334, nota 55, indicamos que en la legislación española la consagración quedó a nivel de proyecto a través del "Proyecto de Código Civil para España" de Florencio García Goyena de 1851.

2.- La capacidad[28]

La palabra o término "capacidad" en el lenguaje común denota la idea de propiedad de algo para asumir cierto "contenido" o también la aptitud para realizar algo[29]. Este último sentido es el que se acerca a lo que la capacidad significa en el ámbito del Derecho.

Debe precisarse jurídicamente a qué capacidad nos estamos refiriendo, pues existe una capacidad que todas las personas poseen en tanto que hay otra categoría de capacidad que no es innata en todas las personas naturales. Caemos así en la distinción doctrinal entre las dos especies de capacidad que existen en Derecho: la capacidad jurídica o de goce y la capacidad de obrar o de ejercicio[30]. La primera asociada a un elemento estático pues la tenemos todos, a diferencia de la segunda, que luce dinámica por suponer posibilidad efectiva de actuación jurídica por propia voluntad[31].

---

[28] Véanse nuestros: "Notas sobre la capacidad en el Derecho Venezolano", Jurisprudencia Argentina, N° 11, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2019-I, pp. 9-39; Instituciones fundamentales, pp. 95-142; Ensayos…, pp. 19-87; Manual de, pp. 314-332; Curso de Derecho Civil III Obligaciones, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, Caracas, 2017, pp. 532-541, www.rvlj.com.ve. Véase también: Mélich Orsini, José: Doctrina general del contrato. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, 5ª edic., 1ª reimpresión, Serie Estudios 61, Caracas, 2012, pp. 64-100; Varela Cáceres, ob. cit., pp. 460 y ss.; Varela Cáceres, Edison Lucio: La capacidad de ejercicio de en los niños y adolescentes. Especial referencia al Derecho español y Venezolano, Universitat de Barcelona, Facultad de Derecho, Trabajo Final de Máster de Derecho de Familia e Infancia, España, Septiembre 2017, pp. 14 y ss.; Varela Cáceres, Edison Lucio: La capacidad de ejercicio de en los niños y adolescentes. Especial referencia al Derecho español y Venezolano, Revista Venezolana de Derecho Privado, Caracas, 2018; Pons Tamayo, Héctor: Capacidad de la persona natural. Maracaibo, Universidad del Zulia, Facultad de Derecho, 1971; De Freitas De Gouveia, Edilia: "La noción de capacidad en la doctrina jurídica venezolana". En: Estudios de Derecho Civil. Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Fernando Parra Aranguren (editor), Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002, Vol. I, pp. 319-345; Ramos Chaparro, Enrique: La persona y su capacidad civil. Tecnos, Madrid, 1995; Aramburo, Mariano. La Capacidad Civil (Estudio de las causas que la determinan, modifican y extinguen, según la filosofía del derecho, la historia de la legislación y el derecho vigente en España). Reus S.A., Madrid, 1931; Gordillo, Antonio: Capacidad, Incapacidades y estabilidad de los contratos. Tecnos, Madrid, 1986; Borda, Alejandro. La capacidad. En: La persona humana. La Ley S.A., Buenos Aires, 2001, pp. 167-194.

[29] Así referimos que tal recipiente no tiene capacidad para contener tal cantidad o que no tenemos capacidad para realizar tal actividad. Véase: Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Madrid, 1992, T. I, p. 396: "propiedad de una cosa de contener otras dentro de ciertos límites; aptitud, talento o cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo".

[30] Sobre la noción de capacidad véase: De Freitas De Gouveia, "La noción", pp. 319-345.

[31] Gordillo: ob. cit., p. 21, a través de la capacidad jurídica se refleja el momento estático de la personalidad. La capacidad de obrar atiende a la expresión dinámica de la personalidad, la posibilidad de actuación libre y responsable; Mélich Orsini, ob. cit., p. 68.

La *capacidad jurídica o de goce* la posee toda persona natural o compleja por el solo hecho de ser persona, al punto que algunos autores la asimilan a la "personalidad" esto es a la aptitud para ser titular de deberes o derechos o aptitud para ser persona. Más precisamente, en forma acertada para diferenciar el concepto de "personalidad" de la *capacidad jurídica o de goce* se le añade a éste última la palabra "*medida*" que denota la idea de *quantum o grado* y se concluye así que la capacidad jurídica o de goce constituye la medida de la aptitud para ser titular de derechos y deberes, o más, sintéticamente es la "*medida de la personalidad*"[32].

El tránsito de la personalidad como cualidad a la capacidad supone un proceso de tecnificación necesario y problemático[33]. Personalidad y capacidad son categorías conexas, pero no sinónimas: la personalidad es el *quid* y la capacidad es el *quantum* de la subjetividad jurídica[34]. Todos tenemos capacidad de goce a nivel general pero puede el Derecho establecer restricciones a la misma, las cuales constituyen incapacidades especiales de goce.

Por su parte, la capacidad de *obrar o de ejercicio* -que para algunos es la verdadera capacidad- se define como la posibilidad o aptitud para realizar actos jurídicos válidos por voluntad propia. Quien puede por sí solo, esto es, por única y exclusiva voluntad (sin el auxilio de un tercero) realizar "*actos jurídicos"* que producen plenos efectos en la esfera del Derecho, se dice que tiene capacidad de obrar. De allí que se asocie esta capacidad de ejercicio con una posición "dinámica" o activa del sujeto en tanto que la capacidad jurídica o de goce supone una situación "estática" o pasiva, porque se tiene al margen de la posibilidad de actuación efectiva que supone la capacidad de obrar o de ejercicio[35].

A su vez, la capacidad de obrar o de ejercicio suele subdividirse en capacidad *negocial*, capacidad *procesal* y capacidad *delictual.* Se trata en esencia de trasladar la citada definición de la capacidad de obrar al ámbito correspondiente. Así la capacidad *negocial*

[32] Véase: De Freitas De Gouveia, "La noción", pp. 323-325; Varela Cáceres, Lecciones, p. 157.
[33] RAMOS CHAPARRO, ob. cit., p. 175.
[34] Ibid., p. 451.
[35] Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Instituciones*…, pp. 95-102.

será la posibilidad o la aptitud para realizar negocios jurídicos por voluntad propia; La capacidad *procesal* supone la posibilidad o aptitud para efectuar actos procesales[36] válidos por propia voluntad; finalmente, la capacidad *delictual* denota la posibilidad de quedar obligado por el propio hecho ilícito[37] y no depende de la capacidad legal en las personas naturales sino del discernimiento por lo que la pueden tener algunos incapaces de conformidad con el artículo 1.186 del CC[38].

El tema de la capacidad está indisolublemente ligado a la libertad pues supone "posibilidad" de actuar por sí mismo. De allí que entrar en dicha temática supone en feliz expresión de GORDILLO "pisar sagrado" por su incidencia directa sobre la libertad[39]. Es obvio que la restricción a la capacidad desde el punto de vista técnico jurídico se traduce en términos prácticos en el ejercicio de la libertad sin depender de un tercero. Etimológicamente *capax-acis* significa lo que tiene en sí, ámbito suficiente para contener

[36] Los actos procesales son todos aquellos que tienen lugar con ocasión de un proceso o procedimiento (bien sea jurisdiccional o administrativo) en cualquiera de sus instancias, verbigracia: interponer demandas o recursos así como contestarlas, oponer cuestiones previas, ejercer recursos, actos de autocomposición procesal, etc. La capacidad procesal se distingue de la *capacidad de ser parte* esto es de figurar como actor o como demandado, la cual se asocia a la capacidad jurídica porque la tienen los incapaces y se distingue también de la *capacidad de postulación* que la detenta el abogado o profesional del derecho por ser quien tiene el conocimiento técnico para canalizar la pretensión o defensa de las partes. Para actuar en juicio no obstante tener capacidad procesal se precisa de la asistencia o representación de abogado, quien posee la capacidad de postulación, salvo que por ser abogado se actúe en nombre propio, a saber en defensa de nuestros propios derechos e intereses. Véase nuestro trabajo: "Capacidad y proceso", En: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 14, 2020 (en prensa); VARELA CÁCERES, Edison Lucio: "La designación de defensores públicos con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes y la capacidad procesal", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 8 Edición homenaje a Juristas españoles en Venezuela, 2017, pp. 490 y 491, propone sustituir la capacidad negocial por "sustantiva" y a su vez dividir la misma en patrimonial y extrapatrimonial. La capacidad sustantiva patrimonial regiría para los actos de claro contenido pecuniario. En tanto que la capacidad sustantiva extrapatrimonial regiría para actos personales; VARELA CÁCERES: *La capacidad…,* 2018, pp. 35 y 36, véase también entre otros citados por el autor en la nota al pie 44: PORTILLO ALMERÓN, Carlos: «Breves consideraciones acerca de las partes. Personas físicas y personas jurídicas. Clasificación que hace el Código Civil. La representación y la asistencia según la Ley de Abogados. Jurisprudencia. Comentarios». En: *Jurídica, Revista del Colegio de Abogados del Estado Mérida* Nº 2, Mérida, 1973, pp. 107 y 108, define la capacidad procesal como la aptitud para actuar en juicio.

[37] El hecho ilícito es una conducta antijurídica y culpable que le ocasiona un daño a otro y que se está en la obligación de reparar de conformidad con el artículo 1185 del Código Civil. Véase sobre este último artículo: *Código Civil de Venezuela. Artículo 1.185*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, Ediciones de la Biblioteca, Caracas, 2001.

[38] Véase sobre tal norma: *Código Civil de Venezuela. Artículos 1.186 al 1.191*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, Caracas, 2008, pp. 15-108.

[39] GORDILLO, ob. cit., p. 13.

una cosa[40]. Indicó nuestra homenajeada -refiriéndose al ser humano- que en la libertad de la persona para tomar decisiones es donde se evidencia su autonomía, y además el respeto a su dignidad[41]. En las personas incorporales que veremos de seguidas esa libertad o autonomía es de alguna manera inmanente a su naturaleza ideal.

3.- *La capacidad de las personas incorporales*

3.1.- Capacidad de goce

Vale recordar que la capacidad jurídica o de goce se traduce en la medida de la aptitud para ser titular de deberes y derechos, esto es, constituye la *medida de la personalidad*. Es bien sabido que toda persona por el simple hecho de serlo tiene necesariamente capacidad de goce. Siendo este uno de los principios o reglas fundamentales en materia de capacidad, y así se concluye que "todas las personas tienen capacidad jurídica o de goce"[42]. La capacidad de goce está tan indisolublemente ligada a la personalidad, -que según indicamos- algunos autores asimilan tales nociones. Se presenta así la capacidad jurídica como un concepto necesariamente paralelo y afín al de personalidad y en consecuencia predicable respecto de cualquier tipo de sujeto de derecho. Su limitación siempre será relativa, y viene dada precisamente por las incapacidades especiales de goce que constituyen restricciones o prohibiciones en torno a la medida de la aptitud para ser titular de deberes y derechos en una relación concreta.

Si bien algunos han señalado que la capacidad jurídica del ente incorporal es tan amplia como la de la persona humana[43], es necesario apreciar su desenvolvimiento efectivo, a

---

[40] DE LUNA, Isabel M. P.; *Capacidad para contratar*. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Sección III LXVII, Montevideo, 1953, p. 33.

[41] RODRÍGUEZ DE BELLO, Gladys e Izaskun PETROLANDA JÁUREGUI: *Autonomía de la voluntad y tratamientos médicos. Una metareflexión bioética*. Alianza por la Salud, Conferencias, 26 de mayo 2018, https://alianzasalud.org/conferencias/. Véase también de nuestra homenajeada: "Derecho a la vida versus libertad de religión y el principio de la autonomía de la voluntad", Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015, Tomo V, pp. 3479-3512.

[42] Véanse nuestros: *Manual*, ob. cit., p. 318; *Instituciones*, ob. cit., p. 102; *Ensayos*, ob. cit., p. 41.

[43] Véase: MÉLICH ORSINI, ob. cit., p. 67, señala el autor: "Me inclino, por el contrario, a rechazar tales postulaciones y pienso que las personas jurídicas debe reconocérseles, para ser coherentes con la evolución que condujo a la redacción actual texto del artículo 19 de nuestro Código Civil, una capacidad jurídica tan amplia como la de las personas naturales, salvo por supuesto que la índole misma de la relación

fin de constatar que los entes ideales ven afectada su capacidad de goce por una doble limitación.

En efecto, la primera de las limitaciones a su capacidad de goce viene dada en razón de su ***objeto o finalidad***. La persona incorporal ve limitada su margen de actuación en Derecho, en función de su objetivo o finalidad: su intervención en el ámbito legal tiene lugar en la medida que sea preciso para el logro del objeto o fin para el cual fue creada. Esto viene dado en razón de lo que disponga su acta constitutiva o sus estatutos. Así pues, habrá que atender a lo que dispuso quien le dio creación al ente, respecto de su objeto. Las diversas especies de personas incorporales tienen un objeto o finalidad característica según el tipo de ente que se trate, y ello se aprecia claramente cuando se distinguen las personas incorporales de tipo fundacional de las personas incorporales de tipo asociativo y a su vez dentro de esta, habría que distinguir las sociedades de las asociaciones propiamente dichas. Unas y otras persiguen un objeto diverso, que delimita su actuación, esto es su capacidad de goce.

No podría por ejemplo una sociedad la cual tiene un fin eminentemente lucrativo para sus socios –lo que la diferencia de las asociaciones en sentido estricto[44]- dedicarse en su "objetivo fundamental" a tener un fin benéfico como sería el caso una fundación. Sin que ello obste para que eventualmente una sociedad pueda realizar un acto de

excluya la posibilidad de que en ella participe quien no sea persona natural, lo que ciertamente ocurre con relaciones de familia, con los derechos reales de uso o de habitación, etc."; AGUILAR GORRONDONA, ob. cit., pp. 414 y 415, existen discrepancias sobre la capacidad jurídica o de goce de las personas jurídicas: algunos consideran que es igual al individuo de la especie humana. La *doctrina dominante* acoge una posición intermedia: la teoría de la especialidad del fin, según la cual, tienen capacidad de goce en la medida que sea necesario o conveniente para la consecución de su propio fin (cursivas originales).

[44] Recordemos que las asociaciones en sentido amplio se traducen en un conjunto de personas naturales o jurídicas que persiguen un fin común. Si este último es eminentemente económico estamos ante "sociedades", si es de otro orden (académico, deportivo, recreativo, etc.) son asociaciones en sentido estricto. Véase en general sobre las asociaciones: CLARET MARTI, Pompeyo: *Las Asociaciones. Su régimen jurídico*. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1941; LOUGE, Pedor J.S.: *Asociaciones Civiles.*, Roque Depalma Editor, Buenos Aires 1959; LLUIS Y NAVAS, Jaime: *Derecho de Asociaciones*. Librería Bosch, Barcelona, 1967; ITRIAGO M., Miguel Ángel y Antonio L. ITRIAGO M.: *Las Asociaciones Civiles en el Derecho Venezolano: Qué son y cómo funcionan*. Escritorio Dr. Pedro L. Itriago P. y Sinergia, Venezuela, 1998; MURILLO DE LA CUEVA, Enrique Lucas: *El Derecho de asociación*. Tecnos, Madrid, 1996; RODNER S., James-Otis: *Normas obligatorias en el Derecho de Sociedades venezolano*. En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Vol. 69, Nº 139, 2002, pp. 179-206.

contenido benéfico como parte de su dinámica, pero lo determinante es que no sea su objetivo principal. De la misma forma, que no podría dedicarse una fundación que tiene un objeto de utilidad general[45] a realizar actividades comerciales como su objetivo primordial; pero ello no significa que una fundación no pueda eventualmente realizar actos de comercio como parte de las actividades necesarias para el logro de su objeto esencialmente benéfico [46]. Esto pues el elemento patrimonial o pecuniario, siempre constituye un medio para el logro de los objetivos del ente.

El creador de la persona incorporal escogerá la forma que le dará a ésta según las alternativas que le ofrece el orden legal y la selección que realice necesariamente limitará la actuación del ente en función de su objeto o su finalidad. En conclusión, la capacidad jurídica o de goce del sujeto ideal viene dada por su finalidad, aludiéndose así al principio de la especialidad del fin[47] . En razón a que la persona jurídica es de creación legal, su

[45] Véase artículo 20 del Código Civil: "*Las funciones sólo podrán crearse con un objeto de utilidad general: artístico, científico, literario, benéfico o social*".

[46] Véase en este sentido: ITRIAGO, Miguel Angel y Antonio L. ITRIAGO M.: *El Lucro en las Fundaciones Privadas*. Fundación Elvira Parilli de Senior, Caracas, 1984, pp. 24-31; ITRIAGO Y ITRIAGO M*.: Las Asociaciones, ob. cit.,* p. 50; MÉNDEZ, Margarita: "Venezuela (Las Fundaciones)". En: Las Fundaciones en Ibero América. Régimen Jurídico. Mac Grau-Hill, Madrid, 1997, pp. 519 y 520: BADENES GASSET**,** Ramón: *Las Fundaciones de Derecho Privado*. Doctrina y Textos Legales., Ediciones Acervo, Barcelona 1977, p. 185, la actividad mercantil es una efectiva manifestación del dinamismo fundacional; MADRUGA MÉNDEZ, Joaquín: "El Patrimonio Fundacional Benéfico". En: Estudios de Derecho Civil en Honor del Prof. Castán Tobeñas. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1969, T. IV, pp. 489 - 504, p. 501 y 503, La orientación moderna de la fundación se aleja del principio de la gratuidad, por ser un serio obstáculo para el desenvolvimiento económico. La actividad lucrativa es compatible con la organización y finalidad de las entidades benéficas; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Manual…,* p. 69, nota 229. Véase también sobre las fundaciones: Véase: RIQUEZES CONTRERAS, Oscar*: La fundación en Venezuela. Su inclusión en el Código Civil. Su régimen jurídico. Problemas Actuales.* Trabajo presentado para optar al escalafón de profesor "Agregado", Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Diciembre 2016; OCHOA, Oscar: *Personas jurídicas con sustrato real: las fundaciones,* Estudios de Derecho. Estudios de Derecho Privado. Homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en su 50 aniversario, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, T. I, pp. 1-48.

[47] Véase: GÓMEZ LEYVA, Delio: "La capacidad de la persona jurídica comerciante": Análisis de un caso concreto, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Boliviana N° 81, 1988, p. 213, https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6393 LAS personas jurídicas, a diferencia de las personas naturales, tienen una capacidad limitada, vale decir, que su amplitud depende de las actividades que están previstas en el objeto social. De consiguiente, el objeto social tiene por finalidad delimitar la capacidad de la persona jurídica; CANCELA, Omar J. y otros: *Instituciones de Derecho Privado*. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 136, el principio de la especialidad implica que la capacidad de la persona jurídica se reconoce con miras al cumplimiento de sus fines, es decir, el objeto de la institución es el límite de su capacidad, y la adquisición de derechos han de estar relacionados con su objeto, para lo cual en la interpretación del estatuto debe actuarse con la necesaria amplitud; ROJINA VILLEGAS, Rafael: *Derecho Civil Mexicano.* Antigua Librería Robredo, 3ª edic., México, 1959, T. I, pp. 416-419, en las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto,

capacidad surge del contrato social, razón por la cual ésta determinada por la voluntad social expresada en el acto constitutivo o reformatorio del ente social [48].

Esto permite concluir que la capacidad jurídica de las personas incorporales es más limitada que la de la persona natural o humana[49]. Esta última no tiene un "objeto o finalidad" específico para el cual haya sido creada, porque el ser humano es pleno por su naturaleza y ello se proyecta en el ámbito de la capacidad de goce. Las limitaciones a ésta vienen dadas simplemente por las prohibiciones o restricciones que impone la ley mediante las incapacidades especiales de goce a la persona en general. La persona natural – a diferencia de la persona incorporal- no tiene propiamente un creador que pueda imponerle un objetivo; nace enteramente libre. Nuestros padres no pueden imponernos un objetivo en la vida en función del cual deban dirigirse nuestras actuaciones o capacidad, circunstancia que sí acontece respecto del ente no visible, lo que a nuestro criterio, marca una diferencia jurídica sustancial entre el sujeto físico y el sujeto incorporal[50]. La capacidad para adquirir derechos y obligaciones de la persona

naturaleza y fines; podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios; POSSE ARBOLEDA, ob. cit., p. 329, su capacidad está expresamente limitada al desarrollo de los negocios que constituyen su objeto; AGUILAR GORRONDONA, ob. cit., pp. 414 y 415; MÉLICH ORSINI, ob. cit., pp. 66 y 67, no es posible ocultar entre nosotros que la teoría de la especialidad ha recibido la adhesión de nuestra doctrina administrativa y en materia de personas privadas ha ejercido cierta seducción en nuestra casación (véase nota 7, cita a favor de esta posición, oficio N° 2157 del 30-4-64 dirigido al Presidente de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, Sección de Asesoría del Estado, Doctrina de la Procuraduría General de la República, Vol. 1964, p. 79; sentencia de la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Tránsito, G.F. N° 9, II Etapa, Vol. II, p. 84). Véase sin embargo: CSJ/ SCCMT, Sent. 9-8-55/Gaceta Forense Nº 9, 2da Etapa, Vol. II, p. 84, "Es doctrina establecida que las personas jurídicas gozan, por regla general, de capacidad plena para el ejercicio de los derechos civiles de orden patrimonial, según su objeto; que esa capacidad puede ejercerse así en lo judicial como en lo extrajudicial, pues para ello, según sus estatutos o su acta constitutiva poseen órganos..."; RODNER S., ob. cit., p- 206, de las cláusulas más delicadas del acta constitutivas es la relativa al "objeto social", el CComercio dispone que cuando el objeto de la sociedad no se puede cumplir deberá ponerse en liquidación (art. 340, números 2 y 3).

[48] GÓMEZ LEYVA, ob. cit., p. 214.

[49] Véase: VARELA CÁCERES, *Lecciones,* pp. 171 y 172, las personas jurídicas "tienen una capacidad jurídica limitada" de la que se encuentran excluidas aquellas relaciones de naturaleza personal como las relacionadas al Derecho de Familia.

[50] DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Ensayos*…, p. 76, Como indicáramos con anterioridad: "Al efecto, se ha señalado un ejemplo que pone en evidencia tal distinción, en el caso de la persona humana, nuestros progenitores no podrían bajo ningún concepto establecer al momento de nuestro nacimiento ninguna limitación a nuestra capacidad de goce y pretender marcarnos el destino, respecto del cual podrían estar dirigidas nuestras actividades. Sin embargo, el creador de una persona jurídica si puede precisar los límites de actuación de tal ente moral en función de la finalidad del mismo. Así el hombre será libre de dedicar su vida al estudio, al trabajo, al arte o al ocio; pero una persona ideal debe orientar sus actividades según sus

incorporal está expresamente limitada a los negocios que constituyen su objeto pues la persona incorporal no surge en la vida del derecho como la persona natural, es decir, para gozar de la libertad de profesión u oficio que garantiza la Constitución[51].

LAURENT comenta acertadamente en este sentido que de allí nace una diferencia capital entre los hombres y los seres ficticios: los primeros tienen por misión perfeccionarse y este perfeccionamiento es infinito y por ello sus facultades o derechos son infinitos. El hombre es libre en lo que hace, la persona civil está encadenada a las formalidades de ley[52]. Agrega el autor que cuando se dice que la persona puede hacer todo lo que la ley no prohíbe, no se puede colocar a la persona civil en la misma línea que a la natural, aquella ha de obrar dentro de su objeto[53].

Ahora bien, la capacidad jurídica de la persona incorporal no solo está limitada por su objeto o finalidad, sino también por su ***naturaleza***. El ente abstracto por su propia naturaleza incorpórea no puede realizar todas las actuaciones jurídicas que efectúa la persona por antonomasia, esto es la persona humana[54]. El ser ideal está sustraído de las relaciones del Derecho de Familia y por tal no puede contraer matrimonio o procrear descendencia, por más que se pretenda una analogía con la fusión o las filiales, respectivamente. Y aunque sea posible "amar" a una persona incorporal[55], nunca se podrá tener relaciones sexuales con el ente dada su falta de corporeidad.

---

fines, así una fundación si bien puede realizar actos de comercio que le ayuden a alcanzar su objetivo de solidaridad, no podrá cambiar su objeto y dedicarse pura y simplemente a la actividad mercantil."

[51] POSSE ARBOLEDA, ob. cit., p. 329.

[52] LAURENT, F.: *Principios de Derecho Civil*. Editor J.B. Gutiérrez, 2ª edic., Puebla, 1912, T. I, pp. 435 y 442

[53] Ibid., pp. 443 y 444.

[54] Véase: HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael: "Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica", p. 113, https://core.ac.uk/download/pdf/83564718.pdf los seres humanos son los sujetos jurídicos por antonomasia; y estos individuos son llamados usualmente "personas". De ahí que sean calificados también como personas otros individuos, atípicos, que son sujetos jurídicos. Estos otros individuos son calificados como personas jurídicas, frente a los seres humanos, que pasan a ser llamados personas naturales o físicas.

[55] Véanse nuestros comentarios en: *Instituciones,* ob. cit., p. 9, aludiendo a la Universidad Central de Venezuela señalamos "Alma mater que es claro ejemplo de que también se puede "amar" a una persona jurídica en sentido estricto"; "Palabras", En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N°130, Universidad Central de Venezuela, 2007, p. 382, Universidad que es imposible no querer después de formar parte de ella y que constituye un ejemplo evidente "de que es posible amar a una persona jurídica o incorporal".

Por ende, por definición la "persona" por excelencia, es indiscutiblemente la "natural" o "humana", que es, sin lugar a dudas, la reina del sistema de Derecho, con amplitud plena en el ámbito jurídico y material.

El Derecho fue creado por y para la persona, ésta es un *prius*[56] respecto al orden legal, pues constituye un antecedente necesario al sistema jurídico. Fue el hombre quien ante la necesidad de prevenir y resolver conflictos creó al Derecho y en consecuencia no se puede pretender que fue el orden jurídico quien dio origen a la persona natural, aunque sea en su concepto jurídico. Pues ¿Quién si no el ser humano pudiese por excelencia ser titular de deberes y derechos?

Posteriormente, en el curso de la evolución jurídica y en una época relativamente reciente, por razones de conveniencia el Derecho atribuyó subjetividad a entes distintos al hombre y entonces surgió así el fenómeno de la personalidad incorporal[57]. Lo anterior lo referimos a propósito del carácter meramente "declarativo" de la ley respecto de la persona humana o natural, por contraste con el carácter "constitutivo" de la ley respecto del ente incorporal; al ser humano, la ley simplemente lo reconoce pues preexiste al Derecho, en tanto que la persona incorporal es una creación de ley.

La persona incorporal constituye así una creación del Derecho[58], y por ende una creación del hombre, porque éste fue en última instancia quien a su vez dio vida al orden legal. Siendo así, la persona incorporal esta limitada por su propia *naturaleza* porque si bien

[56] Véase: RAMOS CHAPARRO, ob. cit., p. 21, el hombre genera el Derecho y no a la inversa. El concepto de persona no es primordialmente jurídico sino que es recibido en la Ciencia Jurídica. Ello es ignorado por los partidarios del formalismo jurídico.

[57] Véase nuestros: *Manual…,* pp. 49-55; *La persona…,* pp. 330-339. Sostenemos el carácter declarativo de la ley respecto de la persona natural y el carácter constitutivo del orden legal respecto de la persona incorporal. Es decir, la ley simplemente reconoce a la persona humana y no podría desconocerla pero contrariamente, el orden legal tiene un carácter constitutivo respecto a la persona incorporal, porque es el Derecho quien la crea. Bien podría ser el caso que un orden legal no concediera personalidad a ciertos entes (siendo un problema distinto al derecho de asociación): pero lo hace por razones de conveniencia y no de justicia como es el caso de la atribución de personalidad al ser humano.

[58] Véase: POSSE ARBOLEDA, ob. cit., p. 328, cita a Ascarelli quien refiere que la persona jurídica es la creación más audaz de la especulación jurídica.

constituye una creación del orden legal, éste no puede por el solo efecto de la ley equipararla a la persona humana en su esencia y funcionamiento.

La Ley por más que le conceda subjetividad o personalidad jurídica a otros entes distintos al hombre, jamás logrará que estos puedan realizar la inmensa gama de actuaciones jurídicas que por naturaleza puede desplegar el ser humano. Esto se aprecia claramente respecto de derechos exclusivos al ser humano por su carácter netamente corporal.

Las personas morales por ser entes incorporales no podrán acceder a actuaciones jurídicas típicas del ser humano en razón de su existencia material o corporal. Y así, instituciones o derechos ligados al ámbito familiar o corporal se excluyen por su naturaleza de la esfera del ente moral, tales como la filiación, el matrimonio, el concubinato, la ausencia, la no presencia, la sucesión *ab intestato*, el derecho a la vida o a la integridad física, la imagen, la voz, etc.

Respecto de la persona incorporal solo opera la sucesión testamentaria[59], no así la sucesión legal o *ab intestato*, inspirada en las relaciones familiares, siendo excepcional el caso de la herencia vacante a favor del Estado a falta de éstos últimos[60]. Tampoco respecto de tales en consideración a su vida –porque la vida es exclusiva del ser humano - encuentra sentido el contrato de "seguro de vida"[61] o el contrato de "renta vitalicia" (que tiene por referencia aleatoria el tiempo de vida)[62]; su participación en tales contratos atiende a la posible prestación del servicio. Así pues, no opera respecto del ente ideal instituciones como la muerte o el nacimiento (se alude a "extinción" y "creación o

[59] DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Manual de Derecho Sucesorio*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2ª edic., Caracas, 2019, p. 366, www.rvlj.com.ve
[60] Véase: ibid., pp. 314-330.
[61] Véase: RODRÍGUEZ DE BELLO, Gladys: "Los seguros de vida Problemática sobre el sida: Referencia a la nueva Ley del Contrato de seguro", En: Ensayos de Derecho Mercantil Libro Homenaje a Jorge Enrique Núñez, Fernando Parra Aranguren (editor), Colección Libros Homenaje N° 15, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, pp. 845-872.
[62] Véase: DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil,* Tecnos, 9ª edic., 3ª reimpresión, Madrid, 2003, Vol, II, p. 432, el deudor es el que ha recibido el capital, el acreedor puede ser el constituyente u otra persona distinta, siendo este caso la figura de la estipulación a favor de tercero. La persona en cuya vida se otorga ha de existir al tiempo de la celebración del contrato y obviamente se excluyen las personas incorporales.

constitución", respectivamente), la concepción, residencia o paradero (sedes jurídicas que suponen un cuerpo desplazándose en el espacio). Es pues un ejercicio lógico interesante tener claro cuáles figuras jurídicas no son predicables respecto del ente abstracto dada su falta de corporeidad.

El Derecho se limita a reconocer una verdad impuesta por la naturaleza: el hombre es la persona y es siempre persona[63].

En este sentido comenta LAURENT que así como Dios creó al hombre, éste creo a la persona abstracta, pero no puede el ser humano pretender colocarse a nivel del Ser Supremo e idear un ente que tenga los mismos caracteres de su creador. Los seres morales son una creación del Derecho y consecuencia del propio hombre, pero como el mundo del Derecho excede a las relaciones patrimoniales, es de concluir que las personas jurídicas no encuentran sentido en el ámbito de las relaciones extrapatrimoniales, de allí que a diferencia de los humanos no pueden tener sexo, ni hijos, ni relaciones filiales, ni pueden contraer matrimonio[64]. Y agrega el autor que únicamente el Legislador en virtud de la omnipotencia humana, puede crear personas civiles, así como es necesaria la omnipotencia divina para crear personas reales. Pero ¿El poder del hombre puede compararse con el poder de Dios? Ciertamente no, pues el hombre solo puede imitar a Dios en límites restringidos y de allí que la persona incorporal no pueda tener derechos innatos al hombre[65].

---

[63] RIVERA, Julio César: *Instituciones de Derecho Civil. Parte General,* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, I, reimp., p. 319.
[64] LAURENT, ob. cit., p. 413.
[65] Idem. Agrega el autor: ¿Cuáles son los derechos de las personas civiles? Pueden ser propietarios, adquirir, poseer, contratar, comparecer en juicio: la esencia de la personificación ficticia... no pueden suceder *ab intestato* porque la misma está fundada en razones de sangre. En el derecho de contratar hay también una diferencia: el hombre se puede obligar indefinidamente, las corporaciones no pueden dar un paso sin registro. Las personas jurídicas no tienen derechos políticos ¿quién ha pensado jamás reivindicar el derecho de votar de las personas civiles? Puede concebirse que ciertos cuerpos tengan el derecho de ser representados en asambleas pero eso se hace en virtud de la ley. Solamente Dios crea seres con vida real y absoluta. El legislador no puede imitar al creador, sino en los límites de su poder que acaba en los territorios sobre el cual ejerce su dominio. ¿Acaso hay seres ficticios del sexo femenino? (ibid., pp. 443, 444,448 y 452).

La conclusión entonces viene dada en función de diferencia obvia y necesaria que distingue al ser humano del ente incorporal: el hombre es pleno y ello se refleja en el ámbito de su capacidad jurídica o de goce. Por su parte, la persona compleja encuentra limitada su capacidad jurídica o de goce en razón de su *finalidad* y de su *naturaleza*.

El sujeto incorporal no obstante la limitación referida tiene personalidad y por ende puede ver igualmente afectada la esfera de aquellos derechos que sean compatibles con su esencia incorporal. Jamás serán susceptibles de ver afectados derechos relativos al cuerpo como la vida (de allí que la persona ideal no muere sino que se extingue porque la muerte es un fenómeno biológico[66] u orgánico[67]), la integridad física o la disposición del cuerpo. Pero según hemos indicado en otra oportunidad la persona moral puede verse vulnerada en el ámbito de los derechos de la personalidad que le sean predicables por su propia naturaleza[68] como sería el caso del derecho al honor en su aspecto objetivo o reputación (no en el subjetivo asociado con la autoestima)[69].

---

[66] Véase sobre la muerte: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Manual de Derecho Civil I*, pp. 105-118; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Inicio,* pp. 151 y ss.; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: "Consideraciones sobre la muerte (Breve referencia al Derecho comparado)". En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nº 146, Caracas, 2008, pp. 389-426; SCHMIDT, Ludwing: "La muerte: una visión interdisciplinaria de un acto humano". En: Estudios de Derecho. Estudios de Derecho Privado. Homenaje a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello en su 50 aniversario. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004, T. I, pp. 337-383.

[67] Véase: RODRÍGUEZ DE BELLO, "Derecho a la vida…", p. 3479, la vida como fenómeno orgánico.

[68] Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: "Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad". En: Revista de Derecho N° 7, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 197 y 198, 224 y 225; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Instituciones,* ob. cit., 69.

[69] Véase: SUÁREZ DÍAZ, Adelaida: *El derecho al honor en la sociedad anónima,* Tesis presentada para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Estudios de Postgrado, 2016, Tutora: Edilia DE FREITAS, www.saber.ucv; (de la misma autora y siendo tutora quien suscribe, pendiente de defensa: *El reconocimiento del derecho al honor de la persona incorporal en el ordenamiento jurídico venezolano*, Universidad Católica Andrés Bello, Trabajo presentado para optar al título de Magister en Derecho Constitucional, Caracas, mayo 2018); RODRÍGUEZ GUITIAN, Alma María: *El derecho al honor de las personas jurídicas*. Montecorvo S.A., Madrid, 1996, p. 107; ARTEÁGA SÁNCHEZ, Alberto: *La persona jurídica como sujeto pasivo en los delitos contra el honor en la ley penal venezolana*. En: Revista de la Fundación de la Procuraduría N° 17, Caracas, 1997, p. 25; CHUECOS, María Daniela: *La persona jurídica como sujeto pasivo en los delitos contra el honor*. En: Anuario Jurídico. Año VI, N° 6. Mérida, Colegio de Abogados del Estado Mérida, 1998, pp. 109-135; TSJ/SC, Sent. 14-3-01, Jurisprudencia Ramírez y Garay (J.R.G.), T. 174, pp. 410-431, las personas jurídicas no pueden invocar lesiones a su honor pero sí a su reputación (pp. 428-431); TSJ/SCP, Sent. N° 240 del 29-2-00; TSJ/SConst, Sent. 1942 de 15-7-03, "no significa que las personas jurídicas, en otro ámbito como el mercantil, no puedan ser objeto de daños en la *"reputación mercantil"* como producto del hecho ilícito proveniente de la libertad de expresión"; TSJ/SPA, Sent. Nº 01419 del 6-6-06, "Ahora bien, la doctrina más autorizada ha distinguido dentro del concepto de honor, el aspecto subjetivo, relativo a la apreciación que tiene cada individuo sobre sí mismo; del aspecto objetivo, que atañe a la reputación o

Y como consecuencia de ello, las personas abstractas son susceptibles de ser vulneradas por daño moral aunque no logren experimentar sufrimiento y de allí que no les resulte aplicable la presunción de dolor derivada del propio hecho generador[70]. Por su parte, la posibilidad de que los entes incorporales pueden ser sujeto de violaciones de derechos humanos (en que el agresor es el Estado) ha sido limitada en el sistema interamericano de derechos humanos[71].

apreciación que tienen los demás de una persona, considerando, además, que la noción de honor es extensible a las personas jurídicas, sólo por lo que concierne al elemento objetivo. Así, podría una persona jurídica, al ver afectada su reputación, observar una merma en las ganancias reportadas en virtud de su actividad comercial, llegando a ser éste, un factor determinante en su normal desenvolvimiento"

[70] Véase nuestro trabajo: "El daño moral en las personas incorporales: improcedencia de la prueba in re ipsa", Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia Edición Homenaje a Arturo Luis Torres-Rivero, N° 6, 2016, pp. 23-64; TSJ/SPA, Sent. Nº 00802 del 4-8-10; "De manera que no basta para que proceda una indemnización del correspondiente daño moral, la comprobación de que hubo una declaración de prensa desfavorable, sino que además es indispensable, en el caso de las personas jurídicas, que se demuestre que la difusión de esa noticia realmente afectó su reputación, entendida no como una noción subjetiva, propia de las personas naturales, sino de tipo objetiva, relacionada con la forma como el público en general percibe a la sociedad mercantil. Lo anterior obedece a que en las personas jurídicas el daño moral, aun cuando involucra una pérdida de la reputación, ésta no se relaciona con una percepción interna, individual o personal del sujeto, sino que, como se señaló antes, se refiere a la apreciación que de su fama o prestigio tiene el público en general a partir de la ocurrencia del hecho lesivo".

[71] Véase: Suárez Díaz, El reconocimiento, pp. 164 y 165, "El artículo 1.2 de la Convención Interamericana de Derechos humanos señala que persona es todo ser humano; no obstante, ante la evolución del reconocimiento de derechos que han presentado las personas incorporales no solo en el Derecho interno de varios Estados parte de la Convención, sino también en otros sistemas como el Europeo, Panamá optó por solicitar una opinión Consultiva a la Corte Interamericana Derechos Humanos para aclarar lo referido a si las personas jurídicas son titulares de derechos en la Convención, recibiendo respuesta a través de la Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, en la cual se indicó entre otros, que de la interpretación del artículo 1.2 antes señalado, los entes morales no son titulares de derechos convencionales por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano. Ahora bien, la referida Consulta refiere como las únicas excepciones las comunidades indígenas, tribales y a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados parte de la Convención, que si pueden ser consideradas víctimas. Antes de la Opinión Consultiva en referencia, la mencionada interrogante era respondida a través de sentencias como Banco del Perú Vs. Perú del 22 de febrero de 1991; Tabacalera Vs. Paraguay del 16 de octubre de 1997; Mevopal Vs Argentina del 11 de marzo de 1999, RCTV Vs. Venezuela del 22 de junio de 2015, manteniendo la Corte en dichos casos que el preámbulo de la Convención y el artículo 1.2 de la misma, exponen que persona es todo ser humano y por consiguiente la convención efectúa la protección de la persona física y no de las personas jurídicas. El sistema Europeo reconoce a las personas jurídicas como víctimas, el Sistema Universal también, en lo que se refiere únicamente a la discriminación; y, el propio Sistema Interamericano le reconoce derechos a las comunidades indígenas, tribales y a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones legalmente reconocidos en uno o más Estados parte de la Convención, por lo que se puede concluir que existe una tendencia a ir incluyendo a los entes morales como afectados y titulares de derechos fundamentales".

Por ello se afirma que no resulta coherente la tendencia irrefrenable a presentar simultáneamente a las personas físicas y a las jurídicas en una construcción unitaria[72]. Hay que separar del todo – contra la *auctoritas* de algunos- el tema de la persona física y de la persona jurídica, como dos problemas jurídicos radicalmente distintos, y no dejarse arrastrar más por la ilusión de igualdad que proporcionan los términos[73]. La problemática sobre la naturaleza de las personas incorporales se proyecta en categorías civiles como la capacidad. A tales personas jurídicas no corresponde propiamente el significado institucional ni la titularidad original de derechos innatos, adquiriendo por su especial y fingida "capacidad jurídica" la cualidad formal de persona, a diferencia del hombre, en quien aquella cualidad es real y radica en su propia naturaleza jurídica[74].

La capacidad jurídica del ente incorporal es consecuencia de un acto formal del ordenamiento[75] mientras que el ser humano la tiene desde su nacimiento[76] pero este último para disfrutar de la capacidad de obrar plena deberá esperar hasta la mayoridad. Mientras que la capacidad de ejercicio en el ente ideal es coetánea con su creación, según veremos de seguidas.

3.2.- Capacidad de obrar

La capacidad de obrar o de ejercicio se traduce en la posibilidad o aptitud de realizar actos jurídicos por voluntad propia[77]. Partiendo de esa definición básica, cabe preguntarse si los entes incorporales o personas jurídicas en estricto sentido disfrutan de tal capacidad.

---

[72] RAMOS CHAPARRO, ob. cit., p. 139, que se combinan para conseguir un resultado deshumanizador de la noción de persona.
[73] Ibid., p. 143, y que sobre el general escenario nominalista en que se mueve la noción abstracta, ejerce una poderosa fascinación sobre la mente de los juristas como si se tratase de un truco magistral nunca aclarado.
[74] Ibid., p. 146.
[75] LIPARI, ob. cit., p. 92.
[76] Véase: ÁLVAREZ, Tulio Alberto: "Persona y dignidad humana: bases quiritarias de la conceptualización de los derechos fundamentales y la bioética", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 10-I edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, pp. 84 y 94, www.rvlj.com.ve la capacidad jurídica se inicia con el nacimiento aunque podría extenderse al concebido… La capacidad jurídica, entendida como la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, comienza con el nacimiento; GORDILLO: ob. cit., p. 26, la personalidad y la capacidad jurídica comienza con el nacimiento del individuo y culmina con su muerte, proyectando ante la ley la igualdad natural de todos los hombres.
[77] Véase *supra* N° 2.

Contestan algunos que la persona incorporal, por carecer de corporeidad no tiene cerebro y en consecuencia tampoco posee una voluntad propia, concluyendo por ende que la persona incorporal es incapaz de obrar, circunstancia que se evidencia – según tales autores- en que requieren de un representante que subsana dicha incapacidad de ejercicio[78].

Ahora bien, si acudimos propiamente al concepto de capacidad de obrar y a su vez lo enlazamos con la noción de persona incorporal con la correspondiente autonomía que desliga ésta de la persona natural, concluiremos que el ente complejo tiene capacidad de obrar porque jurídicamente posee voluntad propia e independiente.

Por difícil que sea explicar el fenómeno de la personalidad jurídica en estricto sentido, está claro que el sujeto incorporal tiene una personalidad autónoma distinta a la de la persona natural que figura como su órgano o representante. Concluir lo contrario por vía de principio general ciertamente contraria la base conceptual que soporta la personalidad moral[79].

---

[78] Véase en este sentido: COVIELLO, Nicolás: *Doctrina General del Derecho Civil*. Unión Tipográfica editorial Hispano-americana, México, 1949, pp. 244 y 245, la persona jurídica si bien tiene capacidad de derecho no la tiene de obrar, pues requieren de un individuo que obren en su nombre. Agrega que los partidarios de la teoría de la realidad la conciben no como representante sino como órganos, pero por ingenioso que sea no es conforme a la verdad; BARASSI, Ludovico: *Instituciones de Derecho Civil*. José María Bosch editor, Barcelona, 1955, Vol. I. Trad. Ramón GARCÍA DE HARO DE GOYTISOLO, p. 89, la persona jurídica no tiene capacidad de obrar, por tanto es una entidad ideológica carente de cuerpo físico y por lo tanto de voluntad, por tanto las personas físicas actúan en su representación; PUGLIATTI, Salvador: *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. Porrua Hnos y CIA, 2ª edic., México D.F., 1943, p. 145, la persona jurídica no tiene capacidad de obrar por su naturaleza peculiar de ente ideal, el ente considerado en sí mismo no puede realizar ningún acto, requiere de órgano o representante; PÉREZ VARGAS, Víctor: *Existencia y Capacidad de las personas*., Lex Loci Ltda, 4ª edic., Costa Rica 1977, p. 51, la capacidad de actuar está ligada a la capacidad cognoscitiva y volitiva de la cual carece la persona jurídica, las personas jurídicas no tienen capacidad de actuar sino que tienen capacidad de imputación de figuras jurídicas primarias; AGLIANO, Humberto: *Principios de Derecho Civil*. Ediciones de Ciencias Económicas S.R.L., Buenos Aires, s/f, p. 55, no puede hablarse de capacidad de hecho porque los actos los realiza a través del representante; SAVIGNY, M.F.C. de: *Sistema del Derecho Romano Actual.* Centro Editorial de Góngora, 2ª edic., Madrid, s/f, T. II, p. 108, es necesario crear un representante que supla de una manera artificial la incapacidad de obrar de las personas jurídicas.

[79] Véase: BARBERO, Doménico: *Sistema de Derecho Privado*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967, T. I, p. 255, reconoce que estos es una cuestión muy discutida pero decir que las personas jurídicas no tienen capacidad de obrar por no tener poder de entender olvida la realidad y concretación de tales entes; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Ensayos*…, p. 80, Pensar que tales entes carecen de una voluntad propia desde el punto de vista jurídico es desconocer una realidad que el propio Derecho creó, al atribuirle personalidad jurídica al sujeto ideal.

El funcionamiento práctico de los entes morales que en buena parte supone una proyección de la voluntad de sus miembros no debe desnaturalizar el basamento teórico que sustenta la subjetividad incorporal [80] y que ciertamente debe proyectarse en la capacidad de obrar[81].La carencia de corporeidad del ente ideal no es óbice para la existencia de una voluntad autónoma y propia que pueda ser atribuida al sujeto moral.

Comenta RISSO siguiendo a Hauriou que se debe reconocer el derecho y la personalidad en la vida subjetiva de los entes morales exigiendo como requisito indispensable una individualidad propia y actos de voluntad que puedan serle socialmente atribuidos aunque no posea sustancialmente un yo psicológico. El Derecho solo exige en su titular un acto volitivo como real emanación de su propia individualidad, no en sentido metafísico, ni biológico, ni orgánico sino simplemente social y por lo tanto jurídico[82].

El ente ideal tiene una subjetividad jurídica propia e independiente de las personas naturales que le permiten expresar su voluntad. Por ende, tal voluntad desde el punto de vista técnico jurídico no corresponde al "órgano" o "representante" sino al ente incorporal que precisa de éste para expresarse. En razón de que la persona incorporal es por definición y por naturaleza carente de corporeidad, necesariamente requiere de una persona natural que manifieste su voluntad. Cuando una sociedad celebra un negocio jurídico a través del órgano o representante, bien sea que tal persona natural sea denominada como "representante o Director", ésta, técnica o teóricamente, simplemente actúa como un intermediario que permite expresar la voluntad del ente[83].

---

[80] Véase nuestro comentario en: *Ensayos*…, p. 81, nota 187: "No debemos confundir esta concepción doctrinal y teórica, con la realidad práctica, a saber, las personas naturales crean personas jurídicas para la realización de ciertas actividades que dirigen, por lo que pareciera en algunos casos que la voluntad del ente se confunde con la del hombre y ello ha dado lugar a hablar del abuso de la personalidad jurídica y del levantamiento del velo corporativo. Pero ciertamente, la persona jurídica como tal, tiene una personalidad propia y por consiguiente, capacidad de obrar, con todas las implicaciones que ello apareja."

[81] Véase: MALUQUER DE MOTES, Carlos: *Derecho de la persona y negocio jurídico*. Bosch Casa Editorial S.A., España, 1993, pp. 155 y 156, existe un reconocimiento general y también específico de la capacidad de obrar de las personas jurídicas.

[82] RISSO, Enrique J.: *Personas visibles y personas jurídicas (su capacidad en el derecho internacional privado y en la Legislación argentina y de otros países).* Biblioteca Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1955, p. 188.

[83] La voluntad del ente viene dada por lo que disponga su Acta de Constitución y Estatutos. Véase; HUNG VAILLANT, ob. cit., pp. 69 y 70; MARÍN ECHEVERRÍA, Antonio Ramón: *Derecho Civil I. Personas*. McGraw-Hill Interamericana, Venezuela, 1998, p. 252, corresponde a la persona jurídica colectiva por intermedio de

En tal caso, se contrata con el ente moral y no con la persona natural que la integra[84]. Pareciera existir cierta confusión entre la necesidad de un órgano con la verdadera incapacidad de obrar. El hecho de que la persona moral actúe a través de un órgano o representante no la convierte en una incapaz de obrar, pues tal intermediación es la única forma que encuentra el sujeto ideal para manifestarse en el mundo jurídico que le dio vida[85]. Pues en definitiva *"por la propia naturaleza de las personas jurídicas, las mismas sólo podrán celebrar negocios a través de sus órganos o representantes"*[86]. Se precisan órganos para la formación de lo que se puede llamar voluntad del ente[87].

Previamente vale referir la distinción que algunos hacen entre "órgano" y "representante". Comenta MÉLICH ORSINI que modernamente se admite que la voluntad de la persona jurídica se manifiesta a través de la voluntad de aquellos seres humanos que como expresión de la organización jurídica del ente, actúan en posición de órganos suyos. En el siglo pasado se solía utilizar la expresión "representante legal" para indicar al sujeto que se le atribuye la función de manifestar la voluntad del ente, pero la moderna concepción asume la idea del órgano como un oficio. De allí que según refiere el autor la persona colectiva no actúa primariamente a través de representantes *stricto sensu* sino de órganos, esto es, instrumentos de imputación de supuestos normativos no solo negociales sino de estados subjetivos, comportamientos, hechos, etc.[88].

sus órganos funcionales y de las personas jurídicas individuales a quienes se les encomiende específicas actividades, pues esto no serán más que los voceros obligados de aquella. Véase también: HUNG VAILLANT, Francisco: *Derecho Civil I*. Vadell, 2ª edic., Caracas-Venezuela-Valencia, 2001. p. 489, aun cuando el artículo 19 CC no lo exige expresamente se acostumbra a consignar en el texto del acta constitutiva estipulaciones sobre las reglas para la formación de la voluntad del ente, así como la forma en que el ente será administrado, concretamente, el señalamiento de la o las personas que ostentarán la representación legal del ente y por tanto estarán facultados para actuar en nombre de éste frente a los terceros.

[84] Véase: CSJ/SCCMT, Sent. 9-8-55, G.F., Segunda Etapa, N° 9, vol. II, p. 85: El representante en lo judicial, no lo es de los miembros que constituyen el ente, considerados individualmente, sino representa la universitas, es decir, la unidad jurídica patrimonial distinta de las personas físicas que integran y erigida en su sujeto de derechos patrimoniales (la Corte sigue a Giorgi).

[85] DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Ensayos*…, p. 84.

[86] Ibid., p. 78; TSJ/SCS, Sent. Nº 0616 del 30-4-09.

[87] ALBALADEJO, ob. cit., p. 379, que pueden ser unipersonales (presidente, gerente, director, etc.) o colegiados (Asamblea, Junta directiva, etc.).

[88] MÉLICH ORSINI, ob. cit., p, 64, nota 5.

O´CALLAGHAN, señala que la persona jurídica tiene capacidad de obrar pues ejerce los derechos por sí misma, sin embargo, para el ejercicio de tales derechos lo hará a través de una persona física, que es un órgano de la persona jurídica (incluso terminológicamente, es evidente el símil con la persona física, que actúa por intermedio de sus órganos como boca o manos)[89]. Refiere el autor que *órgano* es la persona natural o ser humano cuya voluntad se estima como voluntad de aquélla y forma parte integrante de la persona jurídica, está integrado a su estructura, no actúa en nombre de la persona jurídica sino que es esta misma. Distinto es para el autor el caso del "*representante*" es el que tiene poder de representación otorgado por la persona jurídica, porque tal poder ha sido otorgado a través del órgano; este representante está fuera de la persona jurídica y actúa en nombre de aquella. Indica el autor que los textos legales apenas mencionan la palabra órgano y aluden generalmente a "representante".

En la práctica forense se alude a "represente legal" para referirse a órgano como si fuera – y no lo es- un representante nombrado por la ley como el padre o tutor[90]. En sentido semejante se pronuncia GARCÍA GONZÁLEZ al indicar que la persona jurídica no puede actuar por sí misma sino a través de individuos que son sus "órganos", o si se quiere "representantes" que actúan en su nombre. Los órganos de la persona jurídica son las personas individuales que manifiestan la voluntad del ente. Los actos que tales individuos[91].

---

[89] O´CALLAGHAN, Xavier: *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado y Editoriales de Derecho Reunidas, 3ª edic., Madrid, 1997, T. I, p. 411.
[90] Ibid., p. 412.
[91] GONZÁLEZ GARCÍA, José y otros: *Curso de Derecho Civil I. Parte General y Derecho de la Persona*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 196 y 197, ejecutan no pueden ser considerados actos propios sino que ha de imputársele a la persona incorporal. Aunque se le denomine "representante" en sentido estricto solo lo son antes terceros, en el ámbito interno esto es en su gobierno y administración, hablar de representación es un contrasentido porque no puede representarse a sí mismo. La persona jurídica puede actuar a través de órganos o de representantes, a los que los propios órganos hayan otorgado poder. Y así la persona jurídica tendría órganos y apoderados. Véase también: DIEZ PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN: *Sistema de Derecho Civil.* Tecnos, 9ª edic., Madrid, 1997, Vol. I, p. 611, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español también parece inclinada a favor de la teoría del órgano (21-3-46 , 19-6-65 y 26-5-82), pero admite que la persona jurídica pueda otorgar poder a una persona física para ciertos actos, y no por ello el representante se convierte en órgano. El órgano en realidad personifica a la asociación, no es como en la simple representación en que se distinguen dos personas (representante y representado); ALBALADEJO, ob. cit., pp. 379 y 380, refiere que la tendencia se orienta a hablar de "órganos" y no de representantes; Puig Brutau, José: Compendio de Derecho Civil. Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, 1987, Vol. I, p. 281, señala que tales personas deben tener capacidad de obrar, han de tenerlas, lo que

Por su parte, DE GASPERI cita a Orgaz quien considera ingeniosa pero arbitraria la citada distinción entre "órgano" y "representante" para distinguirla de los representantes o mandatarios[92].

La pretendida distinción entre la *teoría del "órgano*" según la cual la persona natural es un órgano del ente incorporal y la de la *teoría de la "representación*" que sostiene que la persona incorporal por ser incapaz precisa de una representación o mandante, sustancialmente carece de interés, pues las consecuencias jurídicas en función de la personalidad incorporal son las mismas[93]. Órgano y representante son dos nociones distintas con puntos comunes pues se asemejan en lo más importante: los actos del sustituto producen efectos para el sustituido [94]. Se pretende sostener la distinción en que el órgano es la expresión de la persona misma en tanto que el representante tiene que actuar dentro de los límites del poder que le ha conferido el representado.

LA ROCHE en Venezuela, acertadamente señala que poco importa la distinción entre "órgano" y "representante", pues el sentido atribuido a la palabra órgano posee solo valor convencional y no algo contrapuesto a representante, y se dice que mientras representante y representado son dos personas distintas, ente y órgano forman una sola. El concepto de órgano no puede contraponerse al de representante, siendo que, llámese como se llame, la labor, el oficio, la actividad, ha de ser cumplida por personeros físicos, quienes obran en ejercicio de sus propias atribuciones, pero para beneficio y riesgo del ente[95].

---

sucede es que no pueden actuar por sí misma, por su naturaleza ficticia, lo cual lo explica la teoría del órgano.

[92] De Gasperi, Luis: Tratado de Derecho Civil IV. Responsabilidad Extracontractual. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964 (con la colaboración de Augusto M. Morello), p. 408.

[93] Véase: Cancela y otros, ob. cit., p. 136, separación ente la persona jurídica y sus miembros, patrimonios diferentes, organización interna y representación legal. Sobre la relatividad de la diferenciación entre el concepto de "órgano" y "representante" en el Derecho Público, véase: Santamaría Pastor, Juan Alfonso: "La teoría del órgano en el Derecho Administrativo". En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 40-41, Editorial Civitas, Madrid, 1984, CD ROM, señala el autor que en la actualidad el término "órgano" se emplea por razones de tradición histórica.

[94] Parra Aranguren, Fernando y Alberto Serrano: "Elementos para el estudio de la norma jurídica". En: Actas Procesales del Derecho Vivo, Nos. 61-63, Vol. XXI, Grafiúnica, Caracas, 1977, p. 57, el "órgano" obra como parte integrante de la persona colectiva en tanto que el "representante" actúa en lugar del representado.

[95] LA ROCHE, Alberto José: *Derecho Civil I*. Edit. Metas C.A., 2da. edic., Maracaibo, 1984, pp. 348 y 349.

Pareciera que podemos referirnos indistintamente a "órgano" o "representante", al margen de la divergencia doctrinaria entre la teoría del "órgano" y la teoría de la "representación". Se alude inclusive a "*representación orgánica*" en razón de su necesaria naturaleza [96]. No vemos pues óbice en aludir indistintamente a "órgano o representante" de la persona incorporal. La circunstancia de que dicha persona natural pueda a su vez otorgar un poder (representación voluntaria) o un mandato[97], constituye a nuestro modo de ver una circunstancia distinta a la que estamos discutiendo. Esto pues es bien sabido que para acudir a la representación voluntaria – a diferencia de la representación legal que impone la ley a los incapaces de obrar- se requiere tener capacidad de obrar[98]. Lo cual una vez más confirma que las personas jurídicas tienen

[96] Véase: PEÑARANDA QUINTERO, Héctor: *Personalidad Jurídica*, http://www.monografias.com/trabajos17/personas-juridicas/personas-juridicas.shtml#DISTFUNCION quien cita lo siguiente ""En sentencia del 3 de agosto de 1.959 esta Corte dejó establecido que cuando las sociedades o compañías litigan a través de las personas naturales que les sirven de órganos, no se trata de una persona que representa propiamente a otra; sino que, es la misma persona a que actúa en juicio y se presenta por sí, sólo que, como entes no corpóreos que son, están imposibilitados de presentarse o manifestarse en la vida real de otro modo que no sea por medio de esas personas naturales. Es que las referidas personas jurídicas "no pueden llevar a cabo actos judiciales sino por medio de sus órganos-oficios institucionales y permanentes, los cuales se encarnan a su vez en las personas físicas legalmente investidas pro tempore de esos mismos oficios. Esto último no es un fenómeno de incapacidad legal, sino que proviene ex necesse de la naturaleza misma de tales personas que no comen, ni beben, ni se visten. Lo anterior no quita para que también respecto de las personas jurídicas se acostumbre hablar, aunque impropiamente de representación. Mejor (aunque no fuera lo ideal) se podría hablar, en todo caso, de representación orgánica". (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil –1.957-. Tomo I, pág.153." (Sentencia de la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo del 04/05/60. Gaceta forense No. 28. II Etapa. Pág. 133-134)". (consulta 6-6-2006).

[97] Véase: MORO ALMARAZ, María Jesús e Ignacio SÁNCHEZ CID: *Nociones Básicas de Derecho Civil*. Tecnos, Madrid, 1999, pp. 176 y 177, los autores hacen una diferenciación entre *representación o poder* con el *mandato*, cuando un acto jurídico se realiza a través de un representante se produce una situación en la que intervienen tres sujetos y de hecho debe distinguirse dos relaciones jurídicas; a) una interna que existe entre el dueño de la voluntad negocial o representado y el representante y b) otra externa, que se produce entre el representante y el tercero con quien él actúa. Distinción cuyo mérito se le atribuye a Ihering y Laband (s. xix), en la primera de las dos existe una relación jurídica de mandato que se rige por dicho contrato, solo vincula a las partes y no trasciende al exterior; mientras que en la segunda existe una relación de representación o poder.

[98] Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: "Reflexiones sobre la representación y asistencia de incapaces". En: Revista de Derecho N° 10. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, p. 274, nota 1, la representación se presenta como la realización de actos jurídicos en nombre del representado, siendo que los efectos jurídicos activos y pasivos recaen sobre éste último. La representación puede ser *legal* o *voluntaria*; la primera tiene lugar respeto de los incapaces de obrar en tanto que la última supone la capacidad de obrar, la representación legal pretende suplir la incapacidad del representado en tanto que la voluntaria supone la capacidad de éste. Véase también: PARRA ARANGUREN Y SERRANO, ob. cit., pp. 52 y 53, la representación puede ser *legal* o necesaria y *voluntaria* o potestativa: la legal supone un sujeto capaz de obrar que por disposición legal actúe en interés de otro que carece de ella; la voluntaria depende de la voluntad del representado quien siendo capaz de obrar designa otro sujeto capaz de obrar.

capacidad de obrar porque pueden acudir como es obvio y frecuente a la figura de la representación voluntaria.

Así se afirma que la asimilación al contrato de mandato no es del todo feliz, habiéndose reemplazado la condición de mero representante –sostenida por la teoría de la ficción de las personas jurídicas –por la más moderna teoría del órgano – sostenida por la teoría de la realidad, que al considerar que aquellas son reales, no ficticias, quienes las dirigen o administran deben considerarse como sus órganos naturales. De tal manera que los dirigentes o administradores, no se vinculan por una relación contractual de mandato, sino que se les considera como parte integrante de la persona jurídica de que se trata[99].

La persona jurídica en estricto sentido precisa de una persona natural que exprese la voluntad del ente moral y que bien se llame "órgano" o "representante" se traduce una simple extensión del ser complejo para evidenciar su voluntad. Que la persona incorporal pueda, a través de dicho individuo, designar mandatarios, apoderados o representantes voluntarios, es una facultad que tiene toda persona con capacidad de obrar y cuyo tema corresponde a la teoría general. De allí que las expresiones "*órgano" o "representante*" puede utilizarse indistintamente para referirse al ser individual que expresa la voluntad del propio ente complejo.

Aunque pudiera ser adicionalmente como es común en la dinámica corporativa que la persona incorporal, a su vez tenga representantes voluntarios, apoderados o mandatarios.

De igual manera suele utilizarse en el lenguaje común para referirse al órgano de la persona el término "*representante legal*" siendo que la representación legal es inherente a las personas naturales incapaces de obrar a las que la ley le impone un representante pues las personas plenamente capaces acuden a la figura de la representación

[99] Gastaldi, José María: "Capacidad y legitimación para contratar", Contratos Civiles y Comerciales, Parte General, G. De Reina Tartiere (Director), Heliasta, Argentina, 2010, p. 141, la jurisprudencia se fue inclinando a aceptar la teoría del órgano.

voluntaria. Se trata de disquisiciones de orden técnico conceptual que parecieran ser fuente de confusión; ciertamente aunque hablemos de represente legal de una persona jurídica, dicho término jamás tendría el mismo sentido de la representación legal de las personas naturales incapaces de obrar. De allí que se distinga entre representación *legal* y representación *voluntaria*, señalando que la primera es características de los incapaces de obrar y la segunda precisa de la capacidad de obrar, pues el sujeto que la posee puede designar representante voluntario; contrariamente, la representación legal no se extiende a actos personalísimos a diferencia en principio de la voluntaria[100].

En modo alguno el papel que cumple el "representante" en las personas naturales incapaces se asimila al que tiene el representante u órgano del sujeto complejo; el primero subsana una incapacidad de obrar, el segundo simplemente resuelve una imposibilidad de orden natural. Esto último porque la única forma que tiene el ente moral de movilizarse jurídicamente es a través de la persona natural o humana, precisamente por su carencia de cuerpo en el plano material[101]. "Las personas jurídicas deben ser representadas por un representante legal, es decir, una persona física, ya que esa figura jurídica es un ente ficticio, creado por la Ley y no pueden actuar sino a través de las personas que están encargada de su dirección o administración"[102]. De allí que la doctrina mayoritaria acertadamente señala que la persona jurídica en estricto sentido es siempre capaz de obrar[103].

---

[100] Véase sobre la representación: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Ensayos…,* pp. 67 y 68, nota 154.

[101] Véase: COLIN, Ambrosio y H. CAPITANT: *Curso Elemental de Derecho Civil.* Instituto Editorial Reus, Madrid, 1941, T. I, p. 492, la persona jurídica por ser un ente abstracto, no puede ejercer sus derechos sino por medio de un intermediario, es decir, a condición de estar representadas por personas físicas que realicen actos en su nombre. Pero por ello, no podemos deducir que las personas jurídicas son incapaces como los menores, que también están representados por su padre o su tutor. Ambas situaciones son muy diferentes. *La falta de aptitud de las personas morales para obrar por si mismas procede no de una manera de protección, sino de una imposibilidad natural*. (Destacado nuestro); MAZEAUD, Henri, León y Jean: *Lecciones de Derecho Civil.* Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959. Parte Primera, Vol. II, pp. 238 y 239; DE RUGGIERO Roberto: *Instituciones de Derecho Civil*. Instituto Editorial Reus, Madrid, s/f, T. I, p. 173, no corresponde a una incapacidad de obrar de la persona jurídica la necesidad de representación, la voluntad de tales personas físicas es distinta a la del ente.

[102] TSJ/SCC, Sent. Nº 000411 de 8-6-12.

[103] Véase en este sentido: FERRARA, ob. cit., p. 240; SANTORO PASSARELLI**,** F.: *Doctrinas Generales del Contrato.* Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 30, la persona jurídica es por definición capaz de obrar, no encontramos ni limitaciones ni incapacidades; REDENTI, Enrique: *Derecho Procesal Civil*. Edit. Jurídica Europa - América, Buenos Aires, 1957, T. I, p. 153, las personas jurídicas actúan a través de órganos, pero esto no es un problema de incapacidad legal, sino que proviene ex-*necesse* de la naturaleza

Cuando se examina cuidadosamente el problema de la capacidad de obrar y las diversas causas que afectan la misma tales como la edad, la salud mental, la prodigalidad, la condena penal a presidio[104], se evidencia que ninguna de tales circunstancias es predicable respecto de la persona incorporal. Por lo que se afirma que la incapacidad de obrar es un *status* exclusivo de la persona natural: no existen personas incorporales menores de edad, enfermas mentales o pródigas. Las circunstancias que puedan afectan a sus órganos o representantes en modo alguno tocan la esfera de la capacidad de obrar del ente ideal pues aquellos son simples órganos que expresan una voluntad ajena.

De allí que se concluya, que la persona incorporal por esencia tiene capacidad de obrar. Entre las reglas que rigen la capacidad señalamos que "l*a incapacidad de obrar es un status exclusivo de la persona natural*"[105] no existiendo en consecuencia personas incorporales incapaces de obrar. Cuando la persona abstracta es creada o constituida, adquiere en ese instante capacidad de goce y capacidad de obrar. El ser humano, por su parte una vez que nace precisa del transcurso de dieciocho años para tener plena capacidad de obrar[106].

Ello permite concluir que las personas incorporales tienen capacidad jurídica y capacidad de obrar. Cuando se afirma que no toda persona tiene capacidad de obrar aludimos obviamente a la persona humana, pues el ente moral por definición y naturaleza desde su creación es capaz desde las dos modalidades estudiadas (capacidad de goce y capacidad de ejercicio). Por ello puede afirmarse que así como la capacidad de goce es

---

misma de tales personas, que no comen, ni beben, ni se visten; TOBAR RIBADENEIRA, ob. cit., pp. 43 y 46, no hay que pensar que tales personas son incapaces de obrar por ser representadas, no se trata propiamente de representantes sino de órganos de la persona; GARCÍA AMIGO, Manuel: *Instituciones de Derecho Civil.* Editoriales de Derechos Reunidas, S.A., Madrid, 1979, pp. 515 y 516.

[104] Véase sobre las causas que afectan la capacidad de obrar: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Ensayos*…, pp. 59-65.

[105] Véase: CARRASCO PERERA, Ángel: *Derecho Civil*. Tecnos S.A., Madrid, 1996, p. 113, la incapacidad de obrar es un status que afecta solamente a las personas físicas y por tanto se excluye a otros sujetos de derecho como las personas jurídicas; ORGAZ, Alfredo: *Personas Individuales*. Depalma, Buenos Aires, 1946, p. 178, la capacidad de hecho es tema exclusivo de las personas humanas; ROJINA VILLEGAS, ob. cit., pp. 416-419, en las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que esta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de inteligencia; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Ensayos*, p. 50; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Instituciones,* p. 106; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Manual,* pp. 320 y 321.

[106] Véase artículo 18 del Código Civil.

innata a toda persona aunque en las incorporales es más limitada por su objeto y por su naturaleza; la capacidad de obrar o de ejercicio es también innata al ente incorporal, pues nace con éste, es coetánea a su creación (a diferencia del ser humano que precisa de la mayoridad).

No podemos negar la existencia real de la persona jurídica estricto sensu, tampoco podemos negar su capacidad de obrar[107]. Ahora bien, tal capacidad de obrar de los entes incorporales se proyecta igualmente en sus tres subespecies, *negocial, procesal y delictual*[108]. La persona jurídica en estricto sentido, ciertamente tiene capacidad *negocial* porque podrá realizar negocios jurídicos como el *contrato* por la voluntad del ente, la cual será plasmada a través de sus respectivos órganos o representantes. Dada su naturaleza, tal capacidad será patrimonial[109].

La persona moral también tiene *capacidad procesal* porque cuando el ente incorporal es parte (como reflejo de su capacidad jurídica o de goce) en un procedimiento administrativo o judicial realiza las correspondiente actuaciones procedimentales o procesales tales como demandar[110], contestar la demanda, promover pruebas, presentar informes y solicitudes, ejercer recursos, etc. por su propia voluntad, la cual expresa a

---

[107] PAZOS HAYASHIDA, Javier: "La capacidad de la persona jurídica Apuntes indiciarios", *Ius et Veritas* N° 31, 2005, p. 108, http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12411/12974; AGUILAR CAMERO, Ramón Alfredo: *Estudio sobre la proponibilidad de la cuestión de "falta de cualidad",* Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas, 2013, p. 25, las personas incorporales mantienen su condición de partes y su capacidad de obrar, materializan su voluntad a través de sus representantes.

[108] Véase *supra* N° 2. Véase señalando que la distinción entre responsabilidad contractual y delictual atiende mayormente a razones pedagógicas: DE MAEKELT, Tatiana y Claudia MADRID MARTÍNEZ: "Civil Law y commun law: un acercamiento", En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Vol. 70, Nº 141, 2003, p. 259.

[109] Véase: ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: *Introducción al Derecho de las personas Jurídicas*, Almacén de Derecho, febrero 6, 2019, https://almacendederecho.org/introduccion-al-derecho-de-las-personas-juridicas/ la "capacidad de obrar" de las personas jurídicas es puramente patrimonial. Como dice Deakin, es la capacidad para participar en la vida económica. Más bien, para participar en el tráfico jurídico.

[110] Véase: DE SOLA, René: "Capacidad de las Personas Jurídicas para intentar acciones penales". En: Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, N° 45, Caracas, marzo 1946, pp. 21-24; RENGEL-ROMBERG, Arístides: *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano (según el nuevo Código de 1987)*, Arte, Caracas, 1992, Vol. II, p. 37, en el caso de las personas jurídicas en estricto sentido, la necesidad de un representante que obre en juicio por ellas, no deriva como para las personas físicas, de una incapacidad, sino de su propia naturaleza, pues solo pueden actuar a través de las personas naturales; PAZOS HAYASHIDA, ob. cit., pp. 102-112.

través de los respectivos órganos, y así lo reconoce expresamente el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil[111]. En tales casos, la capacidad negocial y procesal como necesarias manifestaciones del género de la capacidad de obrar, corresponden al sujeto moral, quien como ente con personalidad propia y autónoma cargará con las consecuencias y efectos de su propia voluntad y actuación dinámica[112]. Se ratifica pues que la capacidad de obrar que incluye la procesal la tiene el ente incorporal desde el momento de su creación que coincide con el registro, a diferencia del ser humano.

Finalmente, superada por la doctrina la discusión relativa a la responsabilidad civil[113] de la persona jurídica[114] se admite la capacidad *delictual* de los sujetos incorporales, a saber, éstos responden por su propio hecho ilícito[115], lo cual se materializa a través de

---

[111] Dicha norma prevé: "*Las personas jurídicas estarán en juicio por medio de sus representantes según la ley, sus estatutos o sus contratos. Si fueren varias las personas investidas de sus representación en juicio, la citación se podrá hacer en la persona de cualquiera de ellas*". Véase: AMCST2, Sent. 10-4-00, J.R.G., T. 164, pp. 78 y 79, basta con se cite a uno solo de los representantes legales de una empresa para que ésta se tenga por citada; CA1C, Sent. 4-7-00, J.R.G., T. 167, p. 147, La persona jurídica a través del representante legal puede otorgar poder a abogados para que defiendan y sostengan sus derechos e intereses. Esto es último es natural si como indicamos (*supra* N° 2) adicionalmente a la capacidad procesal para actuar en juicio se precisa de *capacidad de postulación*, la cual corresponde al profesional del Derecho.

[112] Véase: Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Transito de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 13-8-12, Exp. KP02-V-2012-000083, http://lara.tsj.gov.ve/decisiones/2012/agosto/651-13-KP02-V-2012-83-.html "en el caso de las personas jurídicas, la capacidad procesal viene dada por la correcta inscripción de los estatutos en el Registro respectivo y por la persona natural que estatutariamente les representa; salvo que se trate de alguna sociedad de hecho, lo cual no es el caso de marras"; TSJ/SCS, Sent. Nº 0616 del 30-4-09, la propia naturaleza de las personas jurídicas, las mismas sólo podrán celebrar negocios a través de sus órganos o representantes.

[113] Véase: RODRÍGUEZ DE BELLO, "Responsabilidad social", pp. 305 y 306, la responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro las consecuencias de un delito, culpa u otra causa.

[114] Véase MÉLICH ORSINI, José: *Estudios de Derecho Civil*, Ediciones Fabretón, Caracas 1975, pp. 197 y 198, la doctrina tradicional no concebía la responsabilidad civil sin culpa o discernimiento y la persona jurídica sería incapaz de tenerlo: tan razonable es la objeción que los partidarios de la teoría objetiva sostienen dicha responsabilidad fundada en la idea de riesgo y así se concluye que la persona jurídica responde de las faltas de sus representantes porque se aprovechan de los actos de éstos. Pero concluye el autor que es inexacto el modo de presentar el problema porque tales entes son creaciones del Derecho y éste atribuye efectos a los hechos producidos por los individuos que están en posesión de los órganos (Asamblea, Junta Directiva), siendo que la acción del órgano es imputable al ente.

[115] Véase entre otros: ZELAYA ETCHEGARAY: Pedro: "Sobre la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas en el Código Civil Chileno", Revista Chilena de Derecho Vol. 13, pp. 525-540, https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14426/000308046.pdf?sequence=1; OTERO FORERO, Claudia Elena y Fiorella PIÑEROS BAÑOS: *Fundamentos de la Responsabilidad Civil Extracontractual de las Personas Jurídicas.* Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1991; MORA CONTRERAS, Víctor Hugo: *Lo ilícito y las personas jurídicas*. Lito Formas, San Cristóbal, s/f; RIPERT, Georges y Jean BOULANGER: *Tratado de Derecho Civil [Según el Tratado Planiol].* Buenos Aires, Ediciones La Ley, 1.963, T. II, V. I, Trad.

los daños que los órganos ocasionen en ejercicio de sus funciones [116] o por sus sirvientes o dependientes de conformidad con el artículo 1.191 del Código Civil[117]. Refiere acertadamente MÉLICH ORSINI que actualmente puede considerarse una cuestión pacífica la aceptación de la responsabilidad civil de las personas morales y sobre ello no es necesario insistir, pues la persona moral por aplicación del artículo 1.185 del Código Civil responde de los hechos ilícitos cometidos individual o colectivamente por las personas que se hayan en posesión de órganos suyos, y tal responsabilidad se extiende

Delia García Dairreaux, p. 342; AGUILAR GORRONDONA, ob. cit., p. 416; DÍAZ ALABART, Silvia: *La responsabilidad extracontractual de las compañías aéreas en caso de accidentes. Su regulación de normas comunitarias.* En: Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio. Madrid, Dikinson, 2000, pp. 205-224; OSTERLING PARODI, Felipe y Mario Castillo FREYRE: *Responsabilidad civil de las personas jurídicas por actos de sus administradores o dependientes*, https://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/responsabilidad_civil_de_las_personas_juridicas_por_actos.pdf; ORTIZ ÁLVAREZ, Luis A.: *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1995.

[116] Se precisa que el daño propiciado por la persona natural ligada al ente incorporal tenga lugar en ejercicio de sus funciones. Véase: CANCELA y otros, ob. cit., p. 138, señala que ha sido objeto de polémica la atribución de responsabilidad cuando el órgano o funcionario actúa "con ocasión" de sus funciones, porque la amplitud de la formula puede llevar a admitir la responsabilidad por actos ilícitos cometidos *in itinere*, lo que parece ciertamente excesivo; MÉLICH ORSINI, *Estudios*…, p. 199, el autor hace una interesante distinción respecto a la actuación de los integrantes de un órgano colegiado: La persona moral responde por los actos culposos de sus integrantes cuanto tales actos sean cumplidos actuando como órganos o igualmente cuando el acto culposo ha sido ejecutado por el órgano colegiado, pudiendo en este último caso resultar solidariamente responsable aquellos miembros del cuerpo colegiado que incurrieron individualmente en culpa al decidir con su voto el acto ilícito, pero no aquellos otros cuya acción resultaba irreprochable individualmente considerada. Tal distinción según el autor es importante pues para poder hacer responder individualmente a un accionista habrá que demostrar en cada caso cual fue su actuación en la Asamblea a fin de que quede comprobada su culpa personal; ALESSANDRI R., Arturo y otros: *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*. Editorial Jurídica de Chile, Chile-Colombia, 1998, pp. 598 y 599, la responsabilidad de la persona incorporal no excluye la responsabilidad individual de las personas naturales que como miembros del órgano ejecutaron el hecho doloso o culpable. Por ejemplo, si el órgano de la persona jurídica está integrado por tres miembros y en el ilícito solo concurrieron dos, el tercer miembro no tiene responsabilidad personal alguna. Y añade el autor, que la persona jurídica condenada a reparar el daño cometido por su órgano tiene derecho a ser indemnizada íntegramente por las personas naturales que lo cometieron, de conformidad con las normas que gobiernan la responsabilidad extracontractual; RODRÍGUEZ DE BELLO, Gladys: "Responsabilidad civil de los registradores y notarios". En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad Central de Venezuela Nº 122, 2001, pp. 403-429, especialmente p. 420, el Estado y los Funcionarios Públicos están obligados a resarcir los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus funciones públicas.

[117] Sobre el artículo 1.191 del Código Civil, véase: MÉLICH ORSINI, José: *Responsabilidades civiles extracontractuales*. Ediciones Amon, C.A., Caracas, 1981, pp. 117-160; MÉLICH ORSINI, José: *La responsabilidad civil por hechos ilícitos*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 45-46, 2ª edic., Caracas, 2001, pp. 279-302; MADURO LUYANDO, Eloy: *Curso de Obligaciones*. Universidad Católica Andrés Bello, 7ª edic., Caracas, 1989, pp. 645-656; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Curso…,* pp. 661-667.

a daños materiales y morales[118]. La jurisprudencia igualmente ha admitido la responsabilidad delictual del sujeto abstracto[119].

En torno a la responsabilidad penal de tales "entes" se aclara que no son susceptibles de penas corporales porque carecen de corporeidad[120]aun cuando se admite si la pena presenta otra naturaleza, como es el caso de sanciones pecuniarias o disolución

[118] MÉLICH ORSINI, *La responsabilidad civil por hechos ilícitos*…, p. 302; ALESSANDRI R. y otros, ob. cit., pp. 597 y ss.; O´CALLAGHAN, ob. cit., pp. 413 y 414, la cuestión relativa a la discusión sobre la responsabilidad de tales entes se estima hoy superada, pues la persona jurídica tiene responsabilidad contractual y extracontractual por los actos que realizan las personas físicas por las que actúa; RODRÍGUEZ DE BELLO, "Responsabilidad civil", pp.421 y 422, la responsabilidad de la Administración opera por todos los daños que causen sus autoridades legítimas en ejercicio de la función administrativa, ya sean ocasionados intencionalmente o culposamente. A su vez reconoce la responsabilidad penal personal del funcionario, al margen de la del Estado (cita a Brewer).

[119] Véase: CSJ/SPA, Sent. 14-12-95, J.R.G., T. 136, pp. 634-638, el Instituto Nacional de Hipódromos es responsable del daño moral causado por hechos de un dependiente. Está obligado dicho instituto a reparar el daño según los arts. 1185, 1191 y 1196 del CC; CSJ/Cas, Sent. 9-8-91, Kassen Vs Banco Consolidado, Revista de Derecho Mercantil, Año 90-93, Año 5, N° 9 al 15, pp. 318-322: El hecho ilícito de la persona física cometida en ejercicio de sus funciones ha de estimarse cometido personalmente por el ente moral. La sentencia distingue esto de la responsabilidad del 1191 CC de dueños o principales por el hecho de sirviente o dependiente; TSJ/SPA, Sent. 01175 del 1-10-02, J.R.G., T. 192, pp. 478 y 479, si una persona jurídica está facultada por ley o por estatutos para realizar actos jurídicos y comprometer sus responsabilidad, el exceso en el ejercicio de tales derechos o las actuaciones de hecho que asuman pueden perfectamente dar lugar a responsabilidad civil por los daños y perjuicios que causen. Véase sobre la responsabilidad delictual de los directores o representantes en materia tributaria: AMCSCMT4, Sent. 2-3-01, J.R.G., T. 174, pp. 27-33.

[120] Véase sobre este aspecto: MODOLLEL GONZÁLEZ, Juan Luis: **"**La responsabilidad penal de la persona jurídica". En: Revista Fundación Procuraduría General de la República Nº 15. Caracas 1996, pp. 13-94; GONZÁLEZ, Elienai: "La responsabilidad penal de las personas jurídicas y sus implicaciones político-criminales", En: Revista del Ministerio Público N °13, V etapa, enero-julio 2013, pp. 59-97, http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico; NÚÑEZ TENORIO, Enrique: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales*. Librería Destino, Caracas, 1999; LEVY ALTMAN, Isaac: *La responsabilidad penal de las sociedades anónimas por defraudación tributaria y las consecuencias para sus administradores.* Trabajo especial de grado para optar al título de especialista en Derecho Financiero, Universidad Católica Andrés Bello, 2002, http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ1997.pdf (concluye que como la persona jurídica o sociedad no puede ir a prisión la responsabilidad podrá recaer sobre las personas naturales que como órganos de la sociedad hayan personalmente actuado en la comisión del delito); PÉREZ BRACAMONTE, Nathalí: *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿es viable en Venezuela*?*,* http://publicaciones.urbe.edu/index.php/comercium/article/viewArticle/965/2331 "Dentro del contexto legal venezolano se encuentra un inadecuado sistema de imputación penal para pretender culpar y penar a las personas jurídicas, ya que se responsabiliza por los delitos que estos puedan cometer, a su representante, castigándosele entonces a título de imputación objetiva"; AGUILAR GORRONDONA, ob. cit., p. 416, tales entes carecen de capacidad delictual en la esfera del Derecho Penal (cita sentencia de 1959); SAVIGNY, ob. cit., p. 101, la persona jurídica nunca puede considerarse como reo; VARELA CÁCERES, *Lecciones,* p. 172, nota 322.

(extinción)[121]. Se puede apreciar disposiciones en este último sentido[122]. Recordemos que la "muerte" como fenómeno biológico es exclusiva de la persona humana, por lo que mal podría pretenderse que la disolución constituye una suerte de pena de muerte[123]. Se afirma que en la actualidad la mayoría de los delitos económicos se cometen a través de personas incorporales, por lo que en algunos casos las leyes penales consagran la responsabilidad del representante o administrador, aunque se insista en la responsabilidad penal del ente[124]. El Máximo Tribunal indicó que "las personas jurídicas ostentan la capacidad de culpabilidad penal -imputabilidad, puesto que la culpabilidad ya

[121] Véase: FERRARA, ob. cit., p. 259; RIPERT Y BOULANGER, ob. cit., p. 342; MAZEAUD, ob. cit., pp. 239 y 240; MÉLICH ORSINI, *Estudios*…, p. 197; LA ROCHE, ob. cit., pp. 333 y 334, refiere que "Nuestro ordenamiento positivo, así como la jurisprudencia patria, reiteradamente ha dejado establecida la responsabilidad de los entes colectivos, en el campo patrimonial, como consecuencia de la actividad realizada por el órgano en ejercicio de sus atribuciones. Varía totalmente la cuestión cuando analizamos la responsabilidad penal de las personas colectivas; en principio, la respuesta negativa para dicha responsabilidad se aplica en nuestro derecho, dando así cabida a la tesis tradicional de que sólo las personas físicas conscientes, con raciocinio, son capaces de delinquir. Sin embargo, cabe hacer un consideración especial: no puede hablarse de responsabilidad penal para el ente colectivo en ningún caso, dada la falta de substrato fisiológico en la misma, que sería lo que permite la aplicación de medidas corporales efectivas; pero sí podemos distinguir entre la personalidad penal del órgano, que actúa en función de tal, de la persona jurídica que transmite -como consecuencia de aquella responsabilidad penal personal de ese mismo órgano -, que no puede transgredir su propia esfera aplicándose al campo económico de la persona jurídica.".

[122] Véase al efecto: *Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo*, G.O. 39.912 de 30-4-12, Art. 32, ord. 1, "Clausura definitiva de la persona jurídica"; *Proyecto Código Penal*. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, p. 135, **Artículo 95.- Penas a personas jurídicas**. El Juez, en los supuestos previstos en este código y previa audiencia de los administradores o sus representantes legales, podrá imponer motivadamente a las personas jurídicas las penas siguientes: 1.- La multa establecida para el respectivo delito…, 2.- El comiso…, 3.- La clausura de la empresa…, 4.- La disolución…, 5.-La suspensión de las actividades…, 6.- La prohibición de realizar en el futuro operaciones mercantiles o negocios…, 7.- La intervención de la empresa…, 8.- La publicación de la sentencia a expensas de la persona jurídica…, 9.- La suspensión del permiso…, 10.- La prohibición de contratar con la administración pública…, 11.- La pérdida de los beneficios fiscales o la eliminación de subvenciones estatales.

[123] Véase: ROSSO NELSON, Rocco Antonio: "El derecho fundamental a la no aplicación de la pena de muerte", En: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 12, 2019, pp. 109 y 110, www.rvlj.com.ve la pena de muerte siempre se dirige a la persona física aunque se pueda disponer de la extinción del ente ideal como sanción penal; CHACÓN GÓMEZ, Nayibe: "Consideraciones sobre las potestades del control del Registrador Mercantil", En: Ensayos de Derecho Mercantil Libro Homenaje a Jorge Enrique Núñez, Fernando Parra Aranguren (editor), Colección Libros Homenaje N° 15, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2004, p. 215, "no creemos que la sociedad anónima goza del derecho a la vida contenido en el texto constitucional, por tanto, no pensamos que el rechazo de la inscripción del documento constitutivo de la misma a causa de criterios discrecionales en torno al monto del capital social conduciría a condenar a muerte al ente ideal".

[124] DEL CASTILLO CODES, Enrique: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 1-12-2011, http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4722-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas/ ; NAVAS MONDACA, Iván y Antonia JAAR LABARCA: "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la jurisprudencia chilena", Política Criminal Vol.13 N° 26, Santiago, Dic. 2018, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992018000201027#aff2

no se concibe como un juicio de reproche eminentemente personal sino como un juicio que -en tanto función social- protege preventivamente los bienes jurídicos, siendo que la tutela penal abarca a todas las personas, ya sean estas naturales o jurídicas"[125].

Cuando la persona incorporal es utilizada por la persona humana o natural como instrumento para vulnerar la ley o defraudar los derechos de terceros, la doctrina se ha referido a la teoría del "abuso de la personalidad jurídica", del "levantamiento del velo corporativo", o de "la penetración del ente"[126]. Cuando la personalidad se constituye para evadir impuestos, escapar al régimen de gananciales de la comunidad conyugal o evadir el cumplimiento de un contrato, se carece de la justificación económica que dio origen a esa persona ideal. Pues el beneficio de la personalidad solo se reconoce para fines lícitos. La teoría supone hacer valer la verdad sustancial sobre la formal[127]. Se afirma que el Derecho tiene como sujeto esencial al hombre de carne y hueso, por lo que ese otro sujeto que es la persona incorporal debe servir a fines propiamente humanos que la

[125] TSJ/SConst., Sent. N° 834 de 18-6-09, exp. 03-0296, "aceptar lo contrario y aferrarse al principio tradicional *societas delinquere non potest* implicaría -frente a novedosas formas de criminalidad- dotar de impunidad a los entes colectivos y convertirlos así en gérmenes para la sociedad".

[126] Véase: O´CALLAGHAN, ob. cit., p. 403, la expresión "levantar el velo" es traducción de la anglosajona "*disregard*" (correr el velo) y de la germana "*durchgriff*" (penetración a través de) y su objeto es evitar el abuso de la pura formula jurídica. La idea central es que no puede alegarse la separación del patrimonio de una persona jurídica y de una persona física, cuando en realidad, son la misma cosa, para conseguir un fin fraudulento; incumplir un contrato, evitar la responsabilidad civil, aparentar insolvencia, negarse al pago de indemnización por separación o divorcio, etc. ; BREWER-CARÍAS, Allan R: "La ilegítima despersonalización de las sociedades, la ilegal distorsión del régimen de la responsabilidad societaria y la violación del debido proceso en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Venezuela", En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nº 142, 2004, p. 339, "El abuso que con frecuencia se ha hecho de la personalidad jurídica con la finalidad de eludir o diluir las responsabilidades que podrían corresponder a determinadas personas naturales y sociedades respecto de determinadas obligaciones, también ha motivado en Venezuela la construcción doctrinal y jurisprudencial del tema de la despersonalización de la sociedad o del llamado levantamiento del velo de la personalidad jurídica"; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Diccionario*…, pp. 12 y 13, "Tiene lugar cuando se ha utilizado la persona jurídica en sentido estricto, esto es, la personalidad incorporal, para frustrar la ley o violar los derechos de terceros. Se dice que excepcionalmente el Juzgador podría ver más allá de la forma del ente, y "levantar el velo", esto es, penetrar en la realidad sustancial y lograr que respondan personalmente las personas naturales que están amparándose en la forma jurídica del sujeto moral. De allí que se aluda a *teoría del abuso de la personalidad jurídica*, teoría del *levantamiento o corrimiento del velo* corporativo o teoría de la *penetración del ente*. Constituye una elaboración doctrinaria que a todo evento debe tener aplicación excepcional pues rompe la concepción tradicional que justifica la personalidad incorporal como ente autónomo y con voluntad propia distinta de los sujetos naturales que lo componen"

[127] BORDA, Guillermo Julio: *La persona jurídica y el corrimiento del velo societario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 13.

justifiquen. Cuando tales se desvían al servicio de la mala fe, para burlar la ley o perjudicar a terceros, los jueces deben intervenir[128].

En tales casos, excepcionalmente el juez podría trascender la forma de la persona moral penetrando en la realidad concreta de las circunstancias y considerar la responsabilidad individual de las personas naturales que la componen[129]. Se trata de una fórmula bajo la cual se pueden comprender todas las hipótesis en que la persona física pretende obtener de la interposición de la personalidad jurídica un beneficio ilegítimo[130]. Por tanto, es una figura que se inscribe en el género más amplio del abuso de derecho, siendo un remedio directo que permite desentrañar la metáfora que supone la persona incorporal[131].

Esta interesante teoría producto de la elaboración doctrinaria y jurisprudencial[132] rompe con la concepción autónoma que constituye el soporte de la subjetividad incorporal por lo que su aplicación debe ser necesariamente excepcional; pero su procedencia no debe desestimarse[133] toda vez que la personalidad moral es una creación del Derecho y por ende del hombre, quien excepcionalmente podría desvirtuar el útil y conveniente sentido de la personalidad ideal: es una realidad que detrás de la figura de la personalidad moral

[128] Ibid., p. 19, el autor cita a Guillermo Borda en "El velo de la personería".
[129] Véase bibliografía citada en: Domínguez Guillén, Manual de Derecho Civil I, pp. 76-81. Véase también: Briceño Pérez, Luis David: "La norma detrás del velo: Aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario en arbitraje comercial internacional", Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 10- I edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, pp. 111- 131; Zerpa, Levis Ignacio: "El abuso de la personalidad jurídica en la sociedad anónima". En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 116. Universidad Central de Venezuela, 1999, pp.79-109; Cañal, Diana: "Desestimación de la forma de la persona jurídica en el derecho del trabajo". En: XXVI Jornadas de Derecho Laboral. Argentina, 2000, En: http://www.aal.org.ar/pon3-00.asp
[130] LIPARI, ob. cit., p. 90.
[131] ZORZI, Nadia: "El abuso de la personalidad jurídica", Revista Derecho del Estado N° 16, Junio 2004, http://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/revderest16&div=5&id=&page= por ejemplo respecto al beneficio de la responsabilidad limitada y por ende conlleva a una responsabilidad ilimitada de la persona natural respecto de la cobertura de los actos de la persona jurídica en sentido estricto.
[132] Véase entre otras las citadas en nuestro: *Manual de Derecho Civil I*, pp. 78 y 79.
[133] Véase: DE CASTRO Y BRAVO, ob. cit., p. 132, debe acontecer de un modo muy prudente y solo cuando se exige el sancionar la utilización de la forma de la persona jurídica para escapar a la aplicación de disposiciones legales. Supone el abandono de la concepción abstracta de la persona jurídica, pero también su efectivo robustecimiento, al liberarla de los abusos que podrían degradarla; RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA, Julio: "Mitos y realidades de la llamada teoría del levantamiento del velo corporativo", En: Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Nº 144, 2006, p. 301, "el carácter excepcional de esta técnica jurisprudencial pone sobre el tapete –si queremos esforzarnos en dar a nuestra sociedad algún grado de seguridad jurídica– la necesidad de acudir primero al repertorio legal existente".

necesariamente se mueve la persona humana[134] y no es legítimo que ésta se escude en la "forma" de la primera para violentar el orden legal. "Cuando la persona jurídica viola los límites que le ha fijado el ordenamiento jurídico, la radical separación entre sociedad y socios pierde toda razón de ser"[135].

El instituto del abuso de la personalidad incorporal simplemente es una prueba de la complejidad que rodea la materia de la subjetividad jurídica ideal.

Con razón se ha dicho que las personas jurídicas en estricto sentido constituyen uno de los temas más fascinantes de la teoría general del Derecho; si a ello le agregamos que el tópico de la capacidad asociado a la libertad, es fascinante y de alta incidencia práctica, podríamos concluir que la combinación de tales materias resulta compleja e interminable.

Sin embargo, debemos dar fin a estas líneas en homenaje a nuestra recordada *Gladys* RODRÍGUEZ DE BELLO y para ello simplemente reiteramos que la persona incorporal *per se* tiene capacidad como necesaria manifestación de su subjetividad jurídica, pero manteniendo las obvias diferencias derivadas de su naturaleza respecto de la persona humana o natural.

[134] Véase *supra* N°1, sentencia citada de la Sala Constitucional N° 0131 de 9-2-18.
[135] BORDA, Guillermo Julio: "Persona jurídica y persona humana: "El abuso de la personería", En: La persona humana, La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 367.